

ACC: 2834270/ DOC: 2686949/

RESUELVE CONTROVERSIA PRESENTADA
POR TRANS ANTARTIC ENERGÍA S.A., EN
CONTRA DE SOCIEDAD AUSTRAL DE
ELECTRICIDAD S.A., EN RELACIÓN CON EL
PMGD HUENTELEUFÚ

RESOLUCIÓN EXENTA N° 34231 /

SANTIAGO, 11 MAR 2021

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°18.410, Orgánica de esta Superintendencia; en la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el DFL N°4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos; en el D.S. N°327, de 1997, del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley Eléctrica; en el D.S. N°244, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, modificado mediante D.S. N°101, de 2014, del Ministerio de Energía, Reglamento para Medios de Generación No Convencionales y Pequeños Medios de Generación establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos; en la Resolución Exenta N°501, de 2015, de la Comisión Nacional de Energía, que dicta Norma Técnica de Conexión y Operación de Pequeños Medios de Generación Distribuidos en instalaciones de media tensión; en las Resoluciones N°s 6, 7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón; y

CONSIDERANDO:

1° Que, mediante carta ingresada a SEC N°21487, de fecha 22 de octubre de 2020, la empresa Trans Antartic Energía S.A., en adelante "Propietario" o "Reclamante", presentó a esta Superintendencia un reclamo en contra de la empresa distribuidora Sociedad Austral de Electricidad S.A., en adelante "SAESA", "Empresa Distribuidora" o "Concesionaria", en relación con una controversia surgida con ésta por la aplicación del D.S. N°244, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Reglamento para Medios de Generación No Convencionales y Pequeños Medios de Generación establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos, en adelante D.S. N°244.

La empresa Trans Antartic Energía S.A., reclama en contra de SAESA respecto a la disconformidad de la respuesta entregada por la concesionaria a la solicitud de corrección del Informe de Criterios de Conexión (ICC) del PMGD "Huenteleufú". Al efecto, la reclamante señala lo siguiente:

"(...) Antecedentes Generales.

1. TAE es propietaria de un Proyecto Hidroeléctrico denominado Proyecto Huenteleufú, ubicado en la comuna de Futrono, sector de Chihuío. Dicho proyecto pretende ingresar al sistema alrededor de 7,2 MW, en adelante "PMGD Huenteleufú". Para tales efectos se hace necesario, de conformidad a la normativa eléctrica vigente (DS 244), solicitar al propietario de la línea de distribución de energía SAESA, la correspondiente Solicitud de Conexión a la Red. Dicha solicitud es presentada con fecha 29 de marzo del año 2016.
2. En respuesta a la Solicitud de Conexión a la Red, SAESA con fecha 29 de Julio del año 2016 y de conformidad a lo expuesto en el artículo 29 y siguientes del DS N°244, emite el correspondiente Informe de Criterios de Conexión, en adelante "ICC".

3. Con fecha 18 de agosto del año 2016, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 del DS 244, TAE manifiesta su disconformidad con el referido "ICC", presentado la correspondiente solicitud de Corrección.
4. Con fecha 2 de septiembre del año 2016, y de conformidad a lo expuesto en el inciso segundo del artículo 19 del DS 244, SAESA responde la referida Solicitud de Corrección.
5. Con fecha 3 de octubre del año 2016, TAE ingresa a la SEC, carta de controversia en razón a los desacuerdos con SAESA respecto al "ICC" correspondientes al PMGD Huenteleufú.
6. Con fecha 20 de enero del año 2017, la SEC resuelve la referida controversia mediante Resolución Exenta N°17.056, acogiendo los requerimientos de TAE.
7. Con fecha 9 de marzo del año 2017, SAESA emite nuevo informe de criterios de conexión.
8. Con fecha 7 de abril del año 2017, SAESA da respuesta a la solicitud de correcciones formuladas por TAE, encontrándose con ello ejecutoriado el nuevo ICC.
9. Con fecha 27 de febrero del año 2018 SAESA notifica e informa a TAE del vencimiento de vigencia del informe de criterios de conexión (ICC) del proyecto PMGD Huenteleufú.
10. Con fecha 5 de marzo del año 2018 TAE objeta notificación de vencimiento de vigencia del Informe de Criterio de Conexión (ICC) del Proyecto PMGD Huenteleufú emitida por SAESA.
11. Con fecha 15 de marzo del año 2018 SAESA responde la objeción formulada por TAE.
12. Con fecha 26 de marzo del año 2018, TAE ingresa controversia ante la SEC en contra de SAESA en virtud de su negativa de prorrogar la vigencia del ICC de conexión del PMGD Huenteleufú.
13. Con fecha 13 de Julio del año 2018, la SEC notifica a mi representada de la resolución exenta N° 24.595 de fecha 3 de julio del año 2018, dictada por don Luis Ávila Bravo, Superintendente de Electricidad y Combustible, la cual rechaza la controversia singularizada en el número 12 precedente.
14. Con fecha 25 de julio del año 2018, TAE recurre de reclamación por ilegalidad, en contra de la resolución exenta N° 24.595 antes citada.
15. Con fecha 23 de noviembre del año 2018, esta Iltama. Corte de Apelaciones falla el recurso de autos, rechazándolo en todas sus partes.
16. Con fecha 7 de enero del año 2019, TAE apela la sentencia antes citada ante la Corte Suprema, la cual con fecha 30 de mayo del año 2019, revoca la sentencia recurrida, acogiendo la reclamación de ilegalidad formulada por TAE en contra de la resolución exenta SEC N° 24.595, la cual, a su vez, acogía la decisión de Saesa de decretar el vencimiento del ICC Huenteleufú.
17. Con fecha 7 de agosto del año 2020, SAESA notifica a TAE la actualización del Informe de Criterios de Conexión para el proyecto PMGD Huenteleufú.
18. Con fecha 4 de septiembre del año 2020, TAE solicita a SAESA la corrección de Informe de Criterio de Conexión, en razón a las disconformidades ahí señaladas.
19. Con fecha 21 de septiembre del año 2020, SAESA notifica a TAE su respuesta a la solicitud singularizada en el numeral 18 precedente.

Reclamo por Controversia.

Durante todo este proceso administrativo y judicial, reflejados desde el punto 1 al punto 19 del ítem Antecedentes Generales, hemos llegado a una actualización del ICC, respecto del cual se han generado desacuerdos en 8 puntos.

Para un mejor análisis y comprensión del presente reclamo, esta parte abordará por separado cada uno de los puntos en los cuales existe desacuerdo, señalando primeramente nuestras observaciones y solicitud de corrección al "ICC", para posteriormente abordar la respuesta de SAESA a nuestra observación y seguidamente con los argumentos en los cuales fundamentamos nuestros desacuerdos, finalizando con nuestras conclusiones y peticiones.

En lo referente al punto 1.

Observación de parte de Trans Antartic Energía S.A. al "ICC"

La resolución de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de Chile, la cual en causa contenciosa administrativa Rol 189-2019, establece en su considerando Decimosegundo, lo siguiente: "Decimosegundo: Que, de lo razonado, sólo cabe concluir que el recurso de apelación deberá ser acogido, dejándose sin efectos la Resolución Exenta N° 24.595 de 3 de julio de 2018. Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 18.410, se declara que se revoca la sentencia de veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho y, en su lugar, se acoge la reclamación para el solo efecto que la Superintendencia de Electricidad y Combustible disponga lo pertinente para que la distribuidora SAESA entregue las aclaraciones requeridas por la reclamante y dé estricto cumplimiento a la Resolución Exenta N°17.056, para dar curso a la interconexión del Proyecto Hidroeléctrico "Huenteleufú". (Lo subrayado y destacado es nuestro).

Como se puede apreciar, la parte final de la resolución es del todo clara y precisa. Saesa debe dar estricto cumplimiento a la Resolución Exenta SEC N°17.056 del 20 de enero del año 2017.

Por consiguiente, Saesa no puede modificar el ICC Huenteleufú que generó la citada Resolución Exenta SEC N°17.056. Hacerlo, significa abiertamente entrar en desacato respecto de la sentencia antes citada y transcrita parcialmente. Se hace necesario, recordar a Saesa, que TAE no ha dejado de cumplir las obligaciones que impuso la Resolución Exenta SEC N°17.056, sino que ha sido la propia Saesa y la SEC, quienes no han dado cabal cumplimiento a ella. Esta última aseveración no descansa en los dichos o argumentos de TAE, sino en un fallo de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de Chile.

Por consiguiente, no es lícito para el PMGD, que ha dado cabal cumplimiento a la ley y resoluciones administrativas dictadas por la autoridad competente, hacerse cargo de un nuevo ICC sustancialmente más gravoso, desde un punto de vista económico, en razón a incumplimiento no imputables a él, sino a la misma entidad que genera el ICC.

En virtud a lo anteriormente expuesto, solicitamos la corrección del ICC Huenteleufú en el sentido de que éste debe ser idéntico al ICC del año 2017.

Respuesta de SAESA.

Vuestra representada ha señalado que esta Compañía podría incurrir en desacato respecto a la Resolución de la Excelentísima Corte Suprema, recaída en causa rol 189-2019.

Como es de su conocimiento, esta Compañía no fue parte interviniente en la causa ya señalada, por lo que es imposible incurrir en la conducta (desacato) que Usted intenta esgrimir.

A mayor abundamiento, de conformidad a la normativa legal vigente, las sentencias de los Tribunales de Justicia tienen efecto relativo y afectan a las partes que se han visto involucradas en el respectivo juicio, por lo que dicha sentencia no nos es oponible, toda vez que esta Compañía no ha sido interviniente en la causa ya individualizada, siendo imposible que esta parte se encuentre en incumplimiento de la sentencia señalada.

Sin perjuicio de lo expuesto, en cuanto a la actualización del ICC del PMGD Huenteleufú, aclaramos a Usted que nos encontramos en cumplimiento a lo instruido al respecto por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles en su ORD. 3677 de fecha 08 de junio de 2020, especialmente respecto a la consulta efectuada por SAESA en cuanto al escenario a considerar para emitir actualización de ICC, SEC dispone: "...Se instruye a Sociedad Austral de Electricidad S.A., emitir la actualización del ICC del proyecto Huenteleufú dando estricto cumplimiento a la Resolución Exenta N°17.056 de fecha 17 de enero de 2017 considerando para esto, los proyectos actualmente en operación y los previstos a conectar que actualmente cuentan con ICC en el alimentador solicitado..."

Desacuerdo y Controversia.

SAESA reconoce expresamente que la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en adelante SEC, en ORD. 3677 de fecha 08 de junio de 2020, dispone: "...Se instruye a Sociedad Austral de Electricidad S.A., emitir la actualización del ICC del proyecto Huenteleufú dando estricto cumplimiento a la Resolución Exenta N°17.056 de fecha 17 de enero de 2017 considerando para esto, los proyectos actualmente en operación y los previstos a conectar que actualmente cuentan con ICC en el alimentador solicitado..."

A este respecto, SAESA agrega un elemento que no fue considerado al momento de dictarse la resolución Exenta N°17.056 de fecha 17 de enero de 2017, esto es: "considerar los proyectos previstos a conectar que actualmente cuentan con ICC en el alimentador solicitado.

Este solo hecho, imposibilita dar estricto cumplimiento a la Resolución Exenta antes citada.

SAESA tiene pleno conocimiento que, la controversia, reclamación por ilegalidad, y apelación de la misma, (puntos 12 al 16 Antecedentes Generales) tienen como antecedente un único hecho, esto es, su incumplimiento a las ordenes entregadas por la SEC en resolución Exenta N°17.056 de fecha 17 de enero de 2017, incumplimiento que dice directa relación a no hacerse cargo de las servidumbres que requería y proyecto, y consecuentemente con ello, a no suscribir el respectivo contrato de conexión.

En este orden de cosas, resulta alejado a toda lógica que, al dar SAESA, estricto cumplimiento a la resolución antes citada, sea TAE la parte que resulte perjudicada, al enfrentarse a una ICC más gravoso económicamente. El ICC no debió haber variado, lo que debe variar es la actitud de SAESA en dar cumplimiento a lo que se le ordenó por parte de la SEC.

Por consiguiente, el ICC resultante de la resolución Exenta N°17.056 de fecha 17 de enero de 2017, no debe sufrir variaciones, pues éste se debe ejecutar tal cual fue dictado.

En lo referente al punto 3.

Observación de parte de Transantartic Energía S.A. al "ICC"

El inciso 5° del artículo 32 del D.S. 244, establece la obligación para la empresa distribuidora de contemplar en los análisis de costos del ICC, aquellos PMGD actualmente conectados a su red, así como aquellos que cuenten con un ICC vigente.

Saesa ha considerado en el ICC Huenteleufú, que el alimentador A209 Pichirropulli Futrono, que nace de la Sub Estación Pichirropulli, existen conectados y en operación las siguientes Centrales PMGD:

- Doña Hilda (0.42 MW)
- Muchi (1MW)
- Las Flores y Ampliación Las Flores (2.1 MW)

Es del caso que, dentro de los costos asociados al ICC Huenteleufú, no se debe considerar el PMGD Ampliación las Flores, toda vez que, éste carece de RCA desde el 6 de junio del año 2019.

El Proyecto Ampliación Minicentral Hidroeléctrica Las Flores, contaba con Resolución de Calificación Ambiental, en adelante RCA, favorable. De ello da cuenta la Resolución Exenta SEA N°60 de fecha 13 de octubre de 2017. No obstante, lo anteriormente expuesto, en sentencia dictada por el Tercer Tribunal Ambiental, de fecha 6 de junio del año 2019, se anuló la RCA del Proyecto Ampliación las Flores, en causa Rol R-78-2018.

Bajo esta premisa, no es posible que un PMGD especule con una solicitud de conexión a la red, sin tener los permisos sectoriales debidamente aprobados. En este orden de ideas, al carecer el PMGD antes citado de RCA, no puede iniciar sus respectivas obras adicionales. Por consiguiente, Saesa al momento de analizar los costos del ICC Huenteleufú, considera como un hecho cierto y efectivo las obras adicionales que generara el Proyecto Ampliación Minicentral Hidroeléctrica Las Flores, con lo cual se elevan los costos del ICC Huenteleufú. En otras palabras, mi representada deberá asumir, costos que al día de hoy el alimentador A209 Pichirropulli Futrono, no requiere, generando con ello un beneficio no justificado para Saesa.

Se deja presente en este punto que, a la fecha de esta presentación el Proyecto Ampliación Minicentral Hidroeléctrica Las Flores, no ha ingresado al Sistema de Evaluación Ambiental.

En virtud a lo anteriormente expuesto, solicitamos la corrección del ICC Huenteleufú en el sentido de no se considere dentro de los Proyectos con ICC vigente al Proyecto Ampliación Minicentral Hidroeléctrica Las Flores.

Respuesta de SAESA.

Vuestra representada señala que en el análisis de costos no se debe considerar el PMGD "Ampliación Las Flores", porque éste carecería de RCA vigente –según argumenta- toda vez que se habría anulado la misma por las autoridades competentes.

En este punto, señalamos a Usted que si bien existiría una resolución desfavorable, a nuestro saber, la misma no se encuentra firme y ejecutoriada, por lo que nos parece apresurado de su parte señalar que el PMGD Ampliación Las Flores no cuenta con sus permisos ambientales sectoriales necesarios para la ejecución de su proyecto. Por lo demás -según entendemos- vuestra Compañía se encontraría en situación similar a la señalada.

Sin perjuicio de lo anterior, no corresponde a esta Compañía referirse sobre las resoluciones judiciales y/o administrativas que se pronuncien sobre la existencia y/o vigencia de una RCA. Recordamos a Usted que los permisos ambientales sectoriales son de cuenta y cargo del PMGD que desarrolla el proyecto de generación, por ende es éste el que deberá contar con dichos permisos, de tal manera de poder desarrollar su proyecto y conectar el mismo a las líneas de distribución que correspondan.

Para finalizar este acápite, recordamos a Usted que la emisión de ICC, los requisitos y plazos para el otorgamiento de las mismas, se encuentran sometidos a un proceso regulado, principalmente y según lo dispuesto en el DS. 244, ya individualizado, no encontrándose facultada esta Compañía para rechazar o anular una ICC en el hipotético caso de no contar un PMGD con una RCA o cualquier otro permiso vigente.

Desacuerdo y Controversia.

Como se señaló en el numeral precedente, SAESA debe dar estricto cumplimiento a la resolución Exenta N°17.056 de fecha 17 de enero de 2017, antes referida, cuyo ICC no contempla el Proyecto Ampliación Minicentral Hidroeléctrica Las Flores.

No obstante, lo anteriormente expuesto, SAESA no puede ni debe dar curso a un ICC cuyo titular carece de RCA, pues aun cuando el DS 244 no lo establezca expresamente, se vulneraría un principio universal de carácter procedimental que corresponde al principio de economía procesal, en virtud del cual se debe actuar en forma eficaz evitando gestiones y tramites dilatorios. Al aceptar SAESA un ICC que carece de RCA, esta aceptado expresamente que, en un futuro próximo, el ICC objeto de la presente controversia, deberá nuevamente ser actualizado, generándose con ello, nuevamente todo un proceso de corrección al ICC y una eventual controversia en contra de este nuevo ICC.

En virtud a lo anteriormente expuesto, no se debe considerar dentro de los Proyectos con ICC vigente al Proyecto Ampliación Minicentral Hidroeléctrica Las Flores.

En lo referente al punto 4.

Observación de parte de Transantartic Energía S.A. al "ICC"

TAE en año 2017, desarrolló un análisis y estudio en el alimentador A209 Pichirropulli Futrono, concluyendo que, la inclusión del PMGD Huenteleufú en dicho alimentador, hace solamente necesario, para su adecuado funcionamiento, el cambio de los reguladores de 200A/23kV a 300A/23kV y no de 400A/23kV.

Los antecedentes acompañados y citados en el ICC Huenteleufú por parte de SAESA, no hacen variación alguna en nuestra conclusión, más aún si se considera lo expuesto en el punto 3 precedente.

Por consiguiente, con el cambio de los reguladores de 200A/23kV a 300A/23kV, se cumple con la cargabilidad del sistema.

En virtud a lo anteriormente expuesto, solicitamos la corrección del ICC Huenteleufú en el sentido del cambio de los reguladores sea de 200A/23kV a 300A/23kV y no de 400A/23kV.

Respuesta de SAESA.

Según se indica en la tabla 4.2 del documento "Análisis Impacto Estático PMGD Huenteleufú" anexo a la actualización del presente ICC, con la evacuación de energía de los PMGD conectados, con ICC vigente y Huenteleufú, los reguladores de 400 [A] de capacidad alcanzan una carga del 86%, por lo que no es posible considerar reguladores de 300 [A]. Por otra parte, se debe aclarar que el análisis desarrollado por TAE el año 2017 no considera las inyecciones de energía de los proyectos con ICC vigente, por lo que debe ser actualizado a las condiciones ordenadas por SEC en el ORD 3677.

En consecuencia, lo anteriormente señalado, se relaciona con lo expuesto en el punto 1 de la presente carta, por lo que en el análisis del actual ICC Huenteleufú, se debe considerar también a los PMGD Ampliación Las Flores y Chilco, cuyos ICC se encuentran vigentes y otorgados con antelación a la actualización de ICC de vuestro PMGD, de conformidad a lo instruido en el ORD. 3677 de SEC, ya mencionado.

Desacuerdo y Controversia

En este punto nos remitidos a lo expuesto anteriormente, lo cual se resume en el hecho de que SAESA debe dar cumplimiento al ICC resultante de la ya citada Resolución Exenta N°17.056 de fecha 17 de enero de 2017, en la cual no se consideran los PMGD Ampliación Las Flores y Chilco. Se deja presente en este punto que, el ORD 3677 de SEC, tantas veces mencionado por SAESA en su respuesta a nuestra solicitud de conexión, no se encuentra ejecutoriada, pues fue objeto de reclamación por ilegalidad.

Por consiguiente, el cambio de los reguladores, que debe asumir TAE, derivan exclusivamente del incumplimiento por parte de SAESA, y no de un hecho imputable a TAE. En virtud a lo anteriormente expuesto, reiteramos la corrección del ICC Huenteleufú en el sentido del cambio de los reguladores sea de 200A/23kV a 300A/23kV y no de 400A/23kV.

En lo referente al punto 5.

Observación de parte de Transantartic Energía S.A. al "ICC"

El ICC objetado, considera el retiro de instalaciones, que nuestro consultor en su informe no considera. En virtud a lo anteriormente expuesto, al realizar la valoración a VNR, no se deberían considerar dichos retiros, los cuales se singularizan a continuación.

Detalle	Cantidad	Costo de Item Total	Comentario
SUE18 - 2.4 me normal 23 kV - R	309 u	106.836.730	Retiro Estructuras de Subestaciones de Dx
Poste 11,50 m 600 Kgf/Rup. litoral - R	604 u	60.394.178	Retiro de postes
Conductor desnudo 23 kV alambre CU 3f#6 AWG R	95,59 Km	98.158.605	
Reg/Volt,1F,tipoVR-32,13.2o23kV200A -R	2 u	13.470.552	Retiro de 2 Reguladores de Voltaje
Conductor bicapa AAAC 120 mm2 Prysmian	6,59 Km	25.007.000	
pararrayos líneas MT 23kV - R	30u	1.315.792	Retiro de pararrayos de 23 kV
Total		305.182.857	

En virtud a lo anteriormente expuesto, solicitamos la corrección del ICC Huenteleufú en el sentido de que, no considerar en la valoración a VNR, los retiros expuesto en el gráfico.

Respuesta de SAESA.

Vuestra representada nos solicita no considerar el retiro de ciertas instalaciones en la valoración a VNR porque su consultor no lo consideró. Sin embargo, no argumenta por qué se debería excluir ni señala las razones técnicas para ello.

En este punto, podemos señalar que para la ejecución de las obras adicionales del PMGD, es mandatorio realizar el retiro de las instalaciones existentes, por lo que estas actividades fueron valorizadas según indica la normativa vigente.

Por otra parte, y para mayor abundamiento se cita a continuación parte de la resolución exenta 17.056, en donde SEC se pronuncia respecto a los retiros de instalaciones:

“Respecto al cobro efectuado en el Informe de Costos de Conexión por concepto de retiro de instalaciones, esta Superintendencia, estima que al existir refuerzos de conductor y por lo tanto recambio de postación, es necesario realizar actividades de desmantelamiento y retiro de instalaciones, las cuales corresponden a obras adicionales en el alimentador,

cuyos costos son de cargo de los propietarios de los PMGD, según lo dispuesto en el artículo 8° del D.S. N°244.”

Adicionalmente, el artículo 8° del D.S. N°244 señala: “Las obras adicionales que sean necesarias para permitir la inyección de los excedentes de potencia de los PMGD deberán ser ejecutadas por las empresas distribuidoras correspondientes y sus costos serán de cargo de los propietarios de los PMGD.

Para el cálculo de estos costos a nivel de distribución se considerarán tanto los costos adicionales en las zonas adyacentes a los puntos de inyección, como los ahorros y costos en el resto de la red de distribución producto de la operación de los PMGD, conforme a los criterios y procedimientos establecidos en el Capítulo Tercero del presente título.

El valor de estas instalaciones adicionales no se considerará parte del valor nuevo de reemplazo de la empresa distribuidora correspondiente”.

Para cerrar este punto, solicitamos a Ustedes acatar lo dispuesto en la Resolución Exenta 17.056 en consistencia a la conducta de cumplimiento que – respecto de la misma resolución- Ustedes han señalado.

Desacuerdo y Controversia

Llama la atención, al momento de analizar la respuesta de SAESA, en este punto que, según ellos se está dando cumplimiento en lo expuesto y dispuesto en la resolución Exenta N°17.056 de fecha 17 de enero de 2017, tantas veces antes citadas. Y nos llama la atención, pues es la propia SAESA quien no está dando cumplimiento a la citada resolución, y ello según lo hemos expuesto latamente en los numerales anteriores.

No obstante, lo anteriormente expuesto, y como podrá apreciar la SEC en su momento, se debe modificar el ICC Huenteleufú en el sentido de que, no considerar en la valorización a VNR, los retiros expuesto en el gráfico.

En lo referente al punto 6.

Observación de parte de Transantartic Energía S.A. al “ICC”

El artículo 32 del D.S. 244, en sus incisos 2, 3 y 4, mandata a la empresa distribuidora a considerar el impacto que generara la inyección proveniente del PMGD. En este orden de cosas la empresa distribuidora deberá considerar el valor presente del costo de inversión, operación y mantenimiento de sus instalaciones de distribución, sin considerar al PMGD, debiendo incorporar en dicho cálculo el crecimiento esperado de la demanda y las inversiones necesarias para dar cumplimiento a las exigencias de la normativa técnica.

En otras palabras, Saesa debe considerar los costos que para ella genera la mantención del alimentador A209 Pichirropulli Futrono, Sub Estación Pichirropulli y sus respectivas líneas de distribución, sin el PMGD y durante el tiempo de vida útil de éste, considerando igualmente el crecimiento de la demanda esperada.

Ahora bien, de un simple análisis comparativo del ICC Huenteleufú año 2017 y del ICC Huenteleufú año 2020, podemos apreciar que para Saesa, el crecimiento de la demanda esperada es casi nulo. De 3,655 MW a 3,691, es decir 0,036 MW. Bajo esta premisa, Saesa pretende imputar al PMGD el costo íntegro de su obligación de inversión, operación y mantenimiento de sus instalaciones de distribución. Y ello es así, pues el crecimiento de la demanda proyectada no es de un 3,655 MW a 3,691, sino de 3,655 MW a 7,747 MW, esto es un crecimiento efectivo de 4.056 MW.

Por consiguiente, el costo de inversión, operación y mantenimiento de las instalaciones de distribución de Saesa sin PMGD, es sustancialmente mayor al declarado en su ICC. Es

obligatorio concluir que, sin el PMGD Huenteleufú, la distribuidora Saesa se ve en la obligación legal de construir una nueva línea de distribución y/o reforzar la existente, para con ello satisfacer el crecimiento de la demanda esperada.

En virtud a lo anteriormente expuesto, los costos de conexión informados por Saesa, equivalentes a 145.078 UF más IVA, no considera los valores reales de crecimiento de la demanda proyectada. Por consiguiente, a las 145.078 UF más IVA, se debe descontar los costos que Saesa debe asumir por inversión, operación y mantenimiento de sus instalaciones de distribución en razón a un crecimiento de la demanda proyectada de 3,655 MW a 7,747 MW.

En virtud a lo anteriormente expuesto, solicitamos la corrección del ICC Huenteleufú en el sentido de establecer que, el crecimiento de la demanda proyectada, no es de un 3,655 MW a 3,691, sino de 3,655 MW a 7,747 MW y consecuentemente con ello, se debe descontar del ICC Huenteleufú los costos que Saesa debe asumir por inversión, operación y mantenimiento de sus instalaciones de distribución en razón a un crecimiento de la demanda proyectada de 3,655 MW a 7,747 MW.

Respuesta de SAESA.

Primeramente, es importante aclarar que lo indicado por TAE en este punto es errado, pues el procedimiento utilizado por SAESA da estricto cumplimiento a lo indicado en el Título 2- 5 de la NTCO de PMGD.

Por otra parte, es necesario precisar que se utilizó una demanda base del alimentador A309 Pichirropulli Futrono de 3,692 [MW] para el año actual, lo que está en línea con las mediciones efectuadas en los últimos 12 meses en el alimentador, lo que proyectado a 20 años alcanza una demanda máxima de 7,747 [MW].

En el anexo "Determinación de Costos de Conexión PMGD Huenteleufú" se detallan las tasas de crecimiento utilizadas para proyectar la demanda del alimentador, y se explica en detalle el procedimiento, por lo que se recomienda revisar para mayor entendimiento y de esta forma, corroborar que SAESA bajo ninguna circunstancia pretende imputar al PMGD el costo de su obligación de inversión, operación y mantenimiento de sus instalaciones.

Desacuerdo y Controversia

Como la SEC podrá apreciar y determinar en su oportunidad procesal, el procedimiento utilizado por SAESA no da estricto cumplimiento a lo indicado en el Título 2- 5 de la NTCO de PMGD.

El crecimiento de la demanda esperada que sustenta SAESA en el ICC objeto de la presente controversia, no se condice con los hechos y la demanda real al alimentador. Bajo esta premisa, Saesa pretende imputar al PMGD el costo íntegro de su obligación de inversión, operación y mantenimiento de sus instalaciones de distribución. Y ello es así, pues el crecimiento de la demanda proyectada, no es de un 3,655 MW a 3,691, sino de 3,655 MW a 7,747 MW, esto es un crecimiento efectivo de 4.056 MW.

Como la SEC podrá apreciar en el año 2021, el crecimiento de la demanda esperada para el alimentador, será sustancialmente mayor al indicado por SAESA en estos autos administrativos, pues el procedimiento para dicho cálculo, será debidamente aplicado por la SEC en conocimiento de la presente controversia, lo cual dejará claramente establecido el error de SAESA en este tema.

En lo referente al punto 7.

Observación de parte de Transantartic Energía S.A. al "ICC"

La empresa distribuidora Saesa, considera en su ICC Huenteleufú, un vano medio de 35 metros. Por su parte, TAE estima que éste es mayor, llegando a valores de 50 metros. Con ello, se reduce sustancialmente el número de postes que requiere el Proyecto, y consecuentemente los costos del mismo.

De igual forma, no existiendo una ingeniería básica del proyecto y/o de detalle, que sustente el vano medio propuesto por Saesa, únicamente estaríamos especulando hacia instalaciones de mayor costo, sin respaldo que lo justifique.

En virtud a lo anteriormente expuesto, solicitamos la corrección del ICC Huenteleufú en el sentido de establecer que, el vano medio será de 50 metros, en subsidio a ello, el vano quedará determinado por una ingeniería básica del proyecto y/o de detalle del mismo.

Respuesta de SAESA.

Según se detalla en el punto 3.8 del documento "Determinación de Costos de Conexión PMGD Huenteleufú", siguiendo el mismo criterio establecido en el ICC del 07 de abril de 2017, el cual fue aceptado por TAE, se utilizaron vanos medios según las condiciones de terreno, diferenciando entre 3 zonas particulares: Urbana, Rural Lineal y Rural Cordillerana.

Para el caso particular de zona urbana, equivalente a 4,15 [km] del total del refuerzo, el vano medio se definió en 36 [m], lo que se justifica debido a que la línea de distribución comparte postación con luminarias y redes de baja tensión.

Por otra parte, el vano medio del total del trazado, considerando la suma de las 3 zonas, es equivalente a 70 [m], muy distinto a lo indicado por TAE.

Lo señalado precedentemente, ya constaba en el ICC que se actualiza, y fue acordado entre SAESA y TAE con anterioridad, por lo que, para avanzar en su proyecto, solicitamos no iniciar discusiones o contravenciones respecto a temas que ya estaban zanjados entre las partes, así como revisar en detalle los documentos que acompañan el ICC, de tal manera de evitar reclamaciones infundadas.

Finalmente, para cerrar este punto, reiteramos lo indicado en el ICC, respecto a que el trazado definitivo de la línea, y por consecuencia el largo de cada vano, será definido con la Ingeniería de Detalle.

Desacuerdo y Controversia.

Nuevamente llama la atención, al momento de analizar la respuesta de SAESA, en este punto que, ellos (SAESA) están dando cumplimiento a lo expuesto y dispuesto en la resolución Exenta N°17.056 de fecha 17 de enero de 2017, tantas veces antes citadas. Y nos llama la atención, pues es la propia SAESA quien no está dando cumplimiento a la citada resolución, y ello según lo hemos expuesto latamente en los numerales anteriores. En otras palabras, la citada resolución es seguida al pie de la letra, en aquellas partes que no le generan inconvenientes a SAESA, y en las que, si le generan, imputa dichos costos al PMGD.

Por consiguiente, mantenemos nuestra corrección del ICC Huenteleufú en el sentido de establecer que, el vano medio será de 50 metros, en subsidio a ello, el vano quedará determinado por una ingeniería básica del proyecto y/o de detalle del mismo.

En lo referente al punto 8.

Observación de parte de Transantartic Energía S.A. al "ICC"

No obstante, lo expuesto en el punto N°2 de la presente solicitud, es decir Saesa no ha establecido un plazo de ejecución de obras, se hace necesario señalar que, la citada

empresa distribuidora en el punto 2.5 del Informe de Criterio de Conexión, señala que existe la posibilidad cierta y real que Saesa no pueda cumplir con los plazos establecidos para la ejecución de las obras.

El fundamento para ello, dice relación a eventuales variables referente a medio ambiente, sociabilización de los proyectos y temas de permisibilidad de carácter administrativo y legal. En este orden de ideas, se hace necesario recordar que, la Resolución Exenta SEC N°17.056, anteriormente citada, hace de cargo de Saesa las variables referentes a medio ambiente, sociabilización de los proyectos y temas de permisibilidad de carácter administrativo y legal. Por consiguiente, se hace necesario aclarar y corregir el ICC Huenteleufú en cuanto al hecho de que los gastos que se generen en razón al no cumplimiento de los plazos establecidos para la ejecución de las obras adicionales, son de cargo de Saesa y no del PMGD.

En virtud a lo anteriormente expuesto, solicitamos la corrección del ICC Huenteleufú en el sentido aclarar que los costos antes citados no son de cargo del PMGD.

Respuesta de SAESA.

En cuanto a los plazos de ejecución del proyecto, éstos dependen de la ingeniería de detalle, según ya se ha señalado.

Lo anterior, dice relación con los plazos que son de responsabilidad de esta Compañía, pero no respecto de aquellos que son de cargo de vuestra representada; a modo de ejemplo, la construcción de su central y la obtención de permisos que correspondan.

Sin perjuicio de lo indicado, esta Compañía no se ha referido a los costos que pudiera implicar una eventual paralización de obras por motivos imputables a alguna de las partes, los que serían de responsabilidad de aquella que por su dolo o culpa provoque o cause la paralización y eventuales retrasos, de conformidad a las normas del derecho común.

Desacuerdo y Controversia

Si bien es cierto, SAESA no ha referido explícitamente a que los costos que pudiera implicar una eventual paralización de obras serán de cargo del PMGD, ello no lo ha dejado claro. Se una simple lectura los puntos del ICC objeto de la solicitud de corrección, se puede interpretar válidamente que, dichos costos pueden ser imputados al PMGD.

Por consiguientes es válida nuestra postura de que dichos puntos se aclaren.

En lo referente al punto 9.

Observación de parte de Transantártic Energía S.A. al "ICC"

En el punto 2.6 del Informe de Criterio de Conexión, denominado "Medio Ambiente", la empresa distribuidora Saesa, hace referencia a la ubicación física del proyecto, y en virtud de ello, concluye la existencia de variables medio ambientales, las cuales las singulariza como: a) Medio Humano; b) zona de interés turístico; c) flora y fauna, etc.

El proyecto Huenteleufú, como es de conocimiento de Saesa, cuenta con RCA favorable, la cual se encuentra plenamente vigente, y con inicio de obras. En virtud a lo anteriormente expuesto, TAE entiende y sostiene que, eventuales aumento de costos en razón a los hechos antes expuesto, no deben ser imputables al PMGD, así como aquellos costos que conlleven una demora en los plazos de ejecución de las obras.

Volvemos a recordar a Saesa que, conforme la Resolución Exenta SEC N°17.056, la sociabilización del proyecto es de integra responsabilidad y costo de la empresa distribuidora.

En virtud a lo anteriormente expuesto, solicitamos la corrección del ICC Huenteleufú en el sentido de establecer que los costos antes citados no son de cargo del PMGD.

Respuesta de SAESA.

Esta Compañía no está traspasando ningún costo asociado a permisos ambientales como malamente ha interpretado vuestra representada.

Desacuerdo y Controversia

Nuevamente nos vemos enfrentados a pasajes oscuros, pocos claros en el ICC objeto de la presente controversia. TAE no ha señalado que SAESA les impute costos relacionados a permisos medio ambientales. Lo que hemos señalado, al igual que en punto 8 precedente, que la redacción del ICC, en el punto en corrección y en controversia, no es del todo clara, y permite ser interpretada en el sentido que, los perjuicios que genere los retardos por eventuales paralizaciones en la ejecución del proyecto, pueden ser imputados al PMGD. Por consiguientes es válida nuestra postura de que dichos puntos se aclaren.

Peticiones concretas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, y habiendo producido el desacuerdo con la Distribuidora SAESA el día 2 de Septiembre del año 2016, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 71 en relación al artículo 70 letra a) y h) del Decreto Supremo N° 244 del Ministerio de Economía de fecha de promulgación 2 de Septiembre del año 2005, Trans Antartic Energía S.A. solicita formalmente a esta Superintendencia de Energía y Combustible tener por interpuesto en tiempo y forma reclamo por controversia en contra de la Actualización del Informe de Criterios de Conexión emitido por la Distribuidora SAESA con fecha 7 de agosto del año 2020, del cual TAE solicita su corrección con fecha 4 de septiembre del presente año, solicitud que fue denegada mediante respuesta de SAESA de fecha 21 de septiembre del año en curso, declarando admisible el presente reclamo, dándole tramitación y consecencialmente con ello esta Superintendencia resuelva sobre las controversias planteadas en los 8 puntos debidamente desarrollados y fundados del cuerpo de este escrito.(...)"

2° Que mediante Oficio Ordinario N°7060, de fecha 18 de diciembre de 2020, esta Superintendencia declaró admisible la controversia presentada por la empresa Trans Antartic Energía S.A., y dio traslado de esta a la empresa distribuidora SAESA. Adicionalmente, considerando el alegato referido al ICC del PMGD Ampliación Las Flores, se solicitó a Hidroeléctrica Las Flores S.A. informar a esta Superintendencia fundada y detalladamente sobre la controversia presentada por Trans Antartic Energía S.A.

3° Que mediante carta 1489063, de fecha 14 de enero de 2021, la empresa distribuidora SAESA dio respuesta al Oficio Ordinario N°7060, señalando lo siguiente:

"(...) En respuesta a vuestro ORD del ANT. 11), donde nos solicita antecedentes adicionales en relación a la controversia presentada ante esa Superintendencia por la empresa Trans Antartic Energía S.A., en adelante TAE, en su calidad de titular del proyecto PMGD "Huenteleufú", nos permitimos responder a Usted lo siguiente:

Adicional a los antecedentes generales informados por TAE a esa Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en adelante e indistintamente Superintendencia o SEC, en su carta de fecha 15.10.2020, esta Compañía considera importante complementar la lista de Antecedentes Generales de dicha carta, con los siguientes hitos acaecidos entre los puntos 16 y 17:

- 1) Con fecha 06 de septiembre de 2019, SEC dictamina la Resolución Exenta N° 30.414, instruyendo a SAESA emitir la actualización del ICC del proyecto Huenteleufú.
- 2) Con fecha 04 de octubre de 2019, TAE presenta recurso de reposición ante SEC en contra de la RE N° 30.414.
- 3) Con fecha 1 de octubre de 2019, SAESA solicita aclaración de antecedentes, vía carta, para proceder con la actualización del ICC del proyecto PMGD Huenteleufú conforme a la RE 30.414.
- 4) Con fecha 09 de enero de 2020, SEC resuelve recurso de reposición interpuesto por TAE en contra de RE N°30.414, a través de la Resolución Exenta N° 31.515, declarando no ha lugar el recurso indicado.
- 5) Con fecha 08 de junio de 2020, SEC atiende consultas del ANT.5) a través del Of. Ord. N°3.677, en donde se aclara el escenario a considerar para emitir la actualización del ICC en cuestión, además de indicar la temporalidad del proyecto.

Desconocemos el motivo por el cual los puntos listados anteriormente fueron omitidos en la reclamación presentada por TAE ante esa Superintendencia, pero es del caso señalar que los mismos son trascendentales para la resolución de la presente controversia, más aún si consideramos que dichos antecedentes corresponden a instrucciones dadas por vuestra Superintendencia, según consta en los ANT. 4), 6) y 7). Lo anterior, se basa en lo indicado por TAE en su Controversia, específicamente en el punto 4, en donde indica de manera textual que el ANT. 7) “no se encuentra ejecutoriada, pues fue objeto de reclamación por ilegalidad”. Frente a lo anterior, señalamos que SAESA no tiene antecedentes de esta reclamación, incluso, se dio respuesta en plazo y forma a través del ANT. 8).

Por otra parte, SAESA debe acogerse en todo momento a lo instruido por las entidades reguladoras del Mercado Eléctrico, y no está dentro de sus facultades realizar interpretaciones distintas.

Adicionalmente, cabe precisar que según vuestro Ordinario del ANT. 7), especialmente respecto a la consulta efectuada por SAESA en cuanto al escenario a considerar para emitir actualización de ICC, SEC dispone: “...Se instruye a Sociedad Austral de Electricidad S.A., emitir la actualización del ICC del proyecto Huenteleufú dando estricto cumplimiento a la Resolución Exenta N°17.056 de fecha 17 de enero de 2017 considerando para esto, los proyectos actualmente en operación y los previstos a conectar que actualmente cuentan con ICC en el alimentador solicitado”.

En ese entendido, la administración goza de un privilegio de crear derechos y obligaciones mediante decisiones unilaterales que son vinculantes para las partes o para los destinatarios, lo que conocemos como “la eficacia de los actos administrativos”. En ese entendido, los actos administrativos son de efecto inmediato, produciendo una imperatividad que se manifiesta en la fuerza obligatoria, lo que será analizado en puntos posteriores.

En base a lo anterior, los procesos relativos a la conexión de los PMGD “Ampliación Las Flores” y “Chilco” continuaron con su tramitación, por ende, tienen derechos adquiridos en el alimentador. El estado de estos proyectos es el siguiente:

- 1) PMGD Chilco, 200 [kW]: Protocolo de Puesta en Servicio cumplido con fecha 22 de octubre de 2020, se adjunta como respaldo Anexo N°1: “Formulario N°9 PMGD Chilco”.
- 2) PMGD Ampliación Las Flores. 4,2 [MW]: Contrato de Obras Adicionales firmado con fecha 31 de enero de 2020, fijando como fecha límite para finalizar las obras el 30 de noviembre de 2021, y teniendo contabilizadas 8 de 11 cuotas a la fecha.

Es importante aclarar que mi representada dio respuesta íntegra a cada uno de los puntos reclamados por TAE a través del ANT. 10), sin embargo, la presente Controversia se sustenta bajo los mismos argumentos, por lo que nuestra respuesta se aboca a entregar ciertos antecedentes mínimos, pero relevantes, de manera adicional. Los documentos del

ANT. 10) fueron derivados a la Oficina de Partes de SEC de manera digital mediante correo electrónico de fecha 28 de septiembre de 2020, con el asunto "Oficio Ordinario N°3677 Caso Times 1249699 PMGD Huenteleufú", el cual adjuntamos como antecedente complementario, referido como Anexo N°2.

Por último, indicar que a pesar de que Huenteleufú es un proyecto que lleva años de tramitación, a la fecha, esta concesionaria de Distribución no ha recibido documento alguno que acredite la viabilidad de este proyecto en base a los estándares definidos por la regulación actual. En particular, hasta el día de emisión de la presente carta no se ha recepcionado la documentación referente al Transitorio N°6 del Decreto Supremo N°88.

Dicho lo anterior, pasamos a responder cada uno de los puntos reclamados por TAE en su Controversia:

Punto 1:

Que, reiteramos lo informado anteriormente a la Empresa Trans Antartic Energía S.A., en nuestra carta N° CC 1482742 / 09-2020, de fecha 21.09.2020, toda vez que no existe incumplimiento de esta parte a la sentencia señalada por la reclamante.

Lo anteriormente señalado, obedece a que, de conformidad a la normativa legal vigente, las sentencias de los Tribunales de Justicia tienen efecto relativo y afectan a las partes que se han visto involucradas en el respectivo juicio. En consecuencia, no habiendo sido SAESA parte interviniente en el litigio correspondiente la sentencia recaída en el mismo nos es inoponible; lo mismo ocurre respecto a cualquier tercero que no haya sido interviniente en la causa que TAE hace referencia, siendo imposible que esta parte se encuentre en incumplimiento de la sentencia señalada.

A mayor abundamiento, esta Compañía y otras del rubro, en su calidad de "Coordinados" debemos regir nuestro actuar de conformidad a lo dispuesto por la normativa eléctrica y regulatoria vigente. En ese entendido, nuestros actos son fiscalizados por vuestra Superintendencia, órgano que detenta dichas facultades, incluyendo el ejercicio de la potestad sancionatoria, para aquellos casos en que se detecta incumplimiento a las leyes y/o normas de su competencia, así como respecto del incumplimiento a sus instrucciones.

En ese entendido y como Coordinado dentro del Sistema Eléctrico Nacional, SAESA debe ajustar su actuar a las normas, leyes, reglamentos e instrucciones de la autoridad que le son aplicables, y por supuesto debe cumplir con aquellas sentencias emanadas de los órganos de la administración de justicia cuando éstas le son oponibles, lo que no ocurre en el caso señalado por TAE.

En consecuencia, esta Compañía ha dado cumplimiento a lo dispuesto en vuestro Oficio Ordinario SEC N° 3.677, de fecha 08 de junio de 2020, especialmente respecto a la consulta que hicimos, en cuanto al escenario a considerar para emitir actualización de ICC, SEC dispuso: "...Se instruye a Sociedad Austral de Electricidad S.A., emitir la actualización del ICC del proyecto Huenteleufú dando estricto cumplimiento a la Resolución Exenta N°17.056 de fecha 17 de enero de 2017 considerando para esto, los proyectos actualmente en operación y los previstos a conectar que actualmente cuentan con ICC en el alimentador solicitado" (lo destacado nos pertenece).

Como es de conocimiento, vuestra Superintendencia es parte de la administración del Estado, a en cuya virtud goza de un privilegio de crear derechos y obligaciones mediante decisiones unilaterales que son vinculantes para las partes o para los destinatarios, lo que conocemos como "la eficacia de los actos administrativos". En ese entendido, los actos administrativos son de efecto inmediato, produciendo una imperatividad que se manifiesta en la fuerza obligatoria, es decir, la ejecutividad, lo que se encuentra regulado expresamente en el artículo 51 de la Ley 19.880, que señala: "Los actos de la Administración Pública sujetos al Derecho Administrativo causan inmediata ejecutoriedad,

salvo en aquellos casos en que una disposición establezca lo contrario o necesiten aprobación o autorización superior.

Los decretos y las resoluciones producirán efectos jurídicos desde su notificación o publicación, según sean de contenido individual o general”.

Por tanto, los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a los destinatarios, salvo que mediare una orden de suspensión dispuesta por la autoridad, dentro de un procedimiento impugnatorio por un juez, conociendo por la vía jurisdiccional. Es importante tener presente que los actos administrativos obligan a su cumplimiento mediante acción de oficio de ejecución forzosa, lo que emana de los artículos 5°, 6° inciso 2° y el artículo 32° N° 6 de la Constitución Política de la República, ya que el cumplimiento de la función administrativa, a través de sus actos constituye el ejercicio de la soberanía conferido a los órganos estatales, obligando por ello a todos.

A mayor abundamiento, el Artículo 57° de la Ley 19.880, es claro referente a la suspensión de los actos administrativos, cuando señala:

Artículo 57. “La interposición de los recursos administrativos no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

Con todo, la autoridad llamada a resolver el recurso, a petición fundada del interesado, podrá suspender la ejecución cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resuelve, en caso de acogerse el recurso” (lo destacado nos pertenece).

Pues bien, en el presente caso, TAE no solicitó oportunamente la suspensión del acto administrativo por vía administrativa ni una orden de no innovar en el correspondiente proceso judicial, respecto del cual ya señalamos que SAESA no es parte interviniente.

En consecuencia, no habiéndose suspendido el acto administrativo impugnado por TAE, se produjeron plenos efectos del mismo, por lo que la conexión de los demás proyectos PMGD en curso, no se vio desplazada ni suspendida.

Punto 3:

Según se indicó a TAE en el ANT. 10), reiteramos que esta Compañía no está facultada para rechazar o anular un ICC en el hipotético caso de no contar un PMGD con una RCA o cualquier otro permiso sectorial vigente.

De igual forma, con el objetivo de aportar mayores antecedentes a esta controversia, constatamos que el proceso judicial señalado por la reclamante y que atañe al PMGD Las Flores, ya fue resuelto por la Corte Suprema y de manera favorable para dicho PMGD, lo que SEC podrá corroborar en el documento adjunto: Anexo N°3: “Sent. Corte Sup. 85.259-2020 Rechaza Queja.pdf”, que se adjunta a esta presentación y que en su parte pertinente expone:

“**Duodécimo:** Que por las razones antes expuestas el recurso de queja deberá ser rechazado. Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 545 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, se declara que se desecha el recurso de queja interpuesto por Felipe Guerra Schleef en representación de José Antonio Panguilef Quinillao, Juana Seferina Quante Catalán y Osvaldo Alonso Panguilef Quinillao” (lo destacado nos pertenece).

En consecuencia, a nuestro entender, el PMGD Las Flores cuenta con una RCA vigente para la ejecución de su proyecto.

Punto 4:

De conformidad a lo instruido por SEC en el ANT. 7), se debe considerar en el caso base de evaluación del PMGD Huenteleufú a los PMGD con ICC vigente Ampliación Las Flores y Chilco.

Bajo este caso de estudio, a continuación se muestra en tabla el porcentaje de carga de los equipos reguladores de tensión para el escenario de demanda mínima del alimentador A309 Pichirropulli Futrono en el año de evaluación del proyecto (2020) equivalente a 0,848 [MW], donde se observa que el porcentaje de carga de los reguladores de tensión de 300 [A] sobrepasa su capacidad de diseño, justificando de esta manera la necesidad de instalar equipos de 400 [A] de capacidad.

Tabla 1: Cargabilidad equipos reguladores alimentador A309 Pichirropulli Futrono

Factor de Carga RRVV	
S75827 (300A)	106.99%
S75871 (300A)	114.39%
S75780 (100A)	36.40%

De igual forma, cabe señalar que la información antes expuesta se encuentra contenida y detallada en los anexos del ANT. 8), específicamente en el modelo Digsilent del sistema y en el estudio "Análisis Impacto Estático PMGD Huenteleufú", desarrollado de manera íntegra por SAESA y sin costo para TAE.

Para facilitar su revisión, la documentación referente a la actualización del ICC del PMGD Huenteleufú se acompaña como Anexo N°2 a esta comunicación.

Punto 5:

Que, en este punto es importante señalar a esa Superintendencia, que la reclamante pretende argumentar su nueva reclamación en base a temas que ya fueron resueltos por vuestra autoridad, en específico mediante Resolución Exenta N° 17.056, de fecha 20 de enero de 2017, en donde SEC se pronunció respecto de los retiros de las instalaciones, que al efecto señala:

"Respecto al cobro efectuado en el Informe de Costos de Conexión por concepto de retiro de instalaciones, esta Superintendencia, estima que al existir refuerzos de conductor y por lo tanto recambio de postación, es necesario realizar actividades de desmantelamiento y retiro de instalaciones, las cuales corresponden a obras adicionales en el alimentador, cuyos costos son de cargo de los propietarios de los PMGD, según lo dispuesto en el artículo 8° del D.S. N°244."

En este punto, es importante recordar la eficacia de los actos administrativos, en relación con la ejecutividad de estos, principios consagrados en el artículo 51° y 57° de la Ley 19.880.

Debemos recordar, que los actos administrativos, tienen una presunción de legalidad, por el hecho de provenir de la autoridad de conformidad a las exigencias impuestas por la Constitución Política de la República en específico en artículos 6° y 7° de la Carta Magna. En este entendido, es el artículo 3° de la Ley 19.880, que otorga dicha presunción a los actos, conjuntamente con el de imperio. Citamos a continuación:

Artículo 3°. "Las decisiones escritas que adopte la Administración se expresarán por medio de actos administrativos.

Para efectos de esta ley se entenderá por acto administrativo las decisiones formales que emitan los órganos de la Administración del Estado en las cuales se contienen declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública.

Los actos administrativos tomarán la forma de decretos supremos y resoluciones.

El decreto supremo es la orden escrita que dicta el Presidente de la República o un Ministro "Por orden del Presidente de la República", sobre asuntos propios de su competencia.

Las resoluciones son los actos de análoga naturaleza que dictan las autoridades administrativas dotadas de poder de decisión.

Constituyen, también, actos administrativos los dictámenes o declaraciones de juicio, constancia o conocimiento que realicen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus competencias.

Las decisiones de los órganos administrativos pluripersonales se denominan acuerdos y se llevan a efecto por medio de resoluciones de la autoridad ejecutiva de la entidad correspondiente.

Los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios, desde su entrada en vigencia, autorizando su ejecución de oficio por la autoridad administrativa, salvo que mediare una orden de suspensión dispuesta por la autoridad administrativa dentro del procedimiento impugnatorio o por el juez, conociendo por la vía jurisdiccional".

Los Recursos administrativos son, así los medios que se franquean a las personas para reaccionar jurídicamente en contra de una decisión adoptada por la administración, y su cosa pedida es que el acto se modifique, lo que se encuentra consagrado a través del principio de impugnabilidad, establecidos en los artículos 10° y 15° de la Ley 19.880.

Por lo anterior, es que al no existir ningún tipo de impugnación – en conocimiento de SAESA – donde haya sido parte mi representada, es que nos permitimos apegarnos a lo resuelto por la autoridad en los diversos actos administrativos relacionados al caso en concreto, por lo que en ese entendido, solicitamos a SEC resolver e instruir a TAE acatar lo dispuesto en la Resolución Exenta N°17.056, ya referida, en consistencia a la conducta de cumplimiento que – respecto de la misma resolución- han señalado.

Punto 6:

A nuestro entender, TAE no estaría comprendiendo el procedimiento de cálculo de la proyección de demanda del alimentador, por lo que para evitar errores de lectura, adjuntamos tabla con los factores de crecimiento utilizados en la proyección del alimentador A309 Pichirropulli Futrono para la elaboración de ICC del proyecto PMGD Huenteleufú, incluyendo de manera adicional a lo indicado en el anexo del ANT. 10) "Determinación de Costos de Conexión PMGD Huenteleufú", una fila con la demanda del sistema en cada año proyectado. El informe citado detalla paso a paso el procedimiento, el cual da estricto cumplimiento a lo indicado en el Título 2-5 de la NTCO de PMGD.

Proyección Alimentador Pichirropulli Futrono										
Proyección	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Año	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
Tasas	2.982 %	2.982 %	4.969 %	4.969 %	4.969 %	4.969 %	4.141 %	3.312 %	3.312 %	3.412 %
Demanda [MW]	3.896	4.012	4.211	4.421	4.640	4.871	5.073	5.241	5.414	5.599
Proyección	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
Año	2031	2032	2033	2034	2035	2036	2037	2038	2039	2040
Tasas	3.412 %	3.507 %	2.806 %	2.806 %						
Demanda [MW]	5.790	5.988	6.192	6.403	6.622	6.848	7.081	7.330	7.535	7.747

Punto 7:

Para este punto, replicamos de manera textual nuestra respuesta emitida en el ANT. 10):

“Según se detalla en el punto 3.8 del documento “Determinación de Costos de Conexión PMGD Huenteleufú”, siguiendo el mismo criterio establecido en el ICC del 07 de abril de 2017, el cual fue aceptado por TAE, se utilizaron vanos medios según las condiciones de terreno, diferenciando entre 3 zonas particulares: Urbana, Rural Lineal y Rural Cordillerana.

Para el caso particular de zona urbana, equivalente a 4,15 [km] del total del refuerzo, el vano medio se definió en 36 [m], lo que se justifica debido a que la línea de distribución comparte postación con luminarias y redes de baja tensión.

Por otra parte, el vano medio del total del trazado, considerando la suma de las 3 zonas, es equivalente a 70 [m], muy distinto a lo indicado por TAE.

Lo señalado precedentemente, ya constaba en el ICC que se actualiza, y fue acordado entre SAESA y TAE con anterioridad, por lo que, para avanzar en su proyecto, solicitamos no iniciar discusiones o contravenciones respecto a temas que ya estaban zanjados entre las partes, así como revisar en detalle los documentos que acompañan el ICC, de tal manera de evitar reclamaciones infundadas.

Finalmente, para cerrar este punto, reiteramos lo indicado en el ICC, respecto a que el trazado definitivo de la línea, y por consecuencia el largo de cada vano, será definido con la Ingeniería de Detalle.”

Como podrá ver esa Superintendencia, al bajar el vano medio de 70 [m] a 50 [m] tal como lo solicita TAE, existirá un incremento relevante en los costos del proyecto, pero además, se incrementará de manera significativa la afectación medioambiental. De igual forma, en caso de que SEC determine disminuir el vano con el consecuente aumento de costo, SAESA manifiesta desde ya su disposición a acatar lo resuelto.

Puntos 8 y 9:

En cuanto a los plazos de ejecución de las obras adicionales, consideramos que hemos sido claros en cuanto a los mismos y en ese sentido reiteramos a TAE que el plazo de construcción se estima en 64 meses.

Sin perjuicio de lo señalado, es de conocimiento que en la ejecución de todo proyecto existen riesgos de paralización de obras por eventuales conflictos sociales y/o con opositores, comunidades del sector, temas ambientales, hallazgos arqueológicos, entre otros, lo que podría impactar en el plazo señalado.

De ocurrir algún hecho o circunstancia de la naturaleza señalada, podría significar la paralización o impedir la continuidad de las obras del proyecto y afectar la normal ejecución del mismo, lo que en caso alguno sería imputable a la gestión y/o costos de SAESA (...).

3° Que mediante carta ingresada a SEC con N°103697, de fecha 20 de enero de 2021, la empresa Hidroeléctrica Las Flores S.A., dio respuesta al Oficio Ordinario N°7060, señalando en síntesis lo siguiente:

"(...) 2.- Relativos al PMGD Las Flores.

2.1.- Hidroeléctrica Las Flores SA (en adelante HLF SA), es dueña de una minicentral hidroeléctrica de simple pasada con una capacidad instalada de 2,1 MW de potencia, ubicada en la comuna de Futrono de la Región de Los Ríos, la que se encuentra actualmente operando mediante inyección de su energía a la red de distribución local de propiedad de la sociedad concesionaria SAESA.

2.2.- HLF SA proyectó la ampliación de la capacidad de su central Las Flores de los actuales 2,1 MW a un total de 4,2 MW de potencia a inyectar a la misma red de distribución de la reclamada de autos y concesionaria de distribución, SAESA.

Con tal objeto y previa solicitud de conexión a la red (en adelante SCR) efectuada por mi representada, con fecha 29 de noviembre de 2017, HLF SA obtuvo por parte de SAESA un Informe de Criterios de Conexión para la inyección de la energía de adicional proyectada (2,1 MW).

2.3.- Posteriormente, y previa solicitud por parte de HLF SA en conformidad a lo dispuesto por el artículo 18 del DS 244 de 2005, a la sazón vigente, con fecha 8 de agosto de 2018, SAESA emitió Carta de respuesta a solicitud de prórroga de ICC ampliación de PMGD Las Flores en virtud de la que se extendió la fecha de vencimiento del mencionado ICC para el 29 de febrero de 2020.

2.4.- Con fecha 31 de enero de 2020 SAESA y HLF SA suscribieron el contrato de obras adicionales para la conexión de PMGD "Nueva Ampliación de PMGD Las Flores"; ello con el objeto de que SAESA llevase a cabo en la línea de tensión las obras adicionales necesarias para materializar la inyección del aumento de capacidad instalada de la minicentral Las Flores de 2,1 a 4,2 MW.

En el referido contrato se estableció que las obras deben ser finalizadas el 31 de noviembre de 2021.

*2.5.- Por otra parte, en el mes de marzo de 2020 las comunidades indígenas reclamantes en contra de la RCA de 13 de octubre de 2017 que calificó favorablemente el proyecto de ampliación de la capacidad instalada de la Central Las Flores, se **desistieron de su Reclamación, desistimiento que fue aceptado por el Iltr. Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia mediante resolución de fecha 10 de marzo de dicho año causa R 78-2018 que se encuentra firme y ejecutoriada conforme a Certificado emitido por el señalado Tribunal que se acompaña en un otrosí de esta presentación.** Por consiguiente, y contrariamente a lo que señala TAE en su carta de controversia, la señalada RCA se encuentra firme y vigente.*

Cabe precisar que las obras adicionales de que da cuenta el referido contrato suscrito por la reclamada y HLF SA se encuentran actualmente en pleno desarrollo, de modo que se prevé que ellas quedarán debidamente ejecutadas y terminadas conforme a lo estipulado en el contrato, esto es, al finalizar el mes de noviembre de presente año.

Asimismo, el pago de las obras adicionales es de cargo del PMGD Las Flores en conformidad a lo dispuesto por el artículo 8 del DS N° 244 de 2005. El precio fue acordado

en el contrato pagadero en 11 cuotas de las que ya se encuentran pagadas a la Distribuidora las primeras 8 cuotas.

II. Improcedencia del Reclamo de Controversia efectuado por TAE.

1.- Como fue señalado, con fecha 4 de septiembre de 2020, TAE solicitó a SAESA la corrección de la actualización del ICC correspondiente al PMGD Huenteleufu emitido por SAESA con fecha 7 de agosto del mismo año. Dicha solicitud fue efectuada en conformidad a lo dispuesto por el artículo 19 del DS 244 de 2005, ya que la propietaria del referido PMGD insistió en su disconformidad con el contenido del nuevo ICC emitido por SAESA y especialmente, con el informe de costos de conexión integrante del mismo a que se refiere el artículo 32 del señalado DS 244, puesto que, como se ha expresado, para su emisión la distribuidora consideró el escenario del alimentador a la fecha de dicho ICC, esto es, considerando los proyectos conectados, así como aquellos que ya contaban con un ICC vigente, como era el caso del ICC emitido por SAESA para la conexión de la ampliación del PMGD Las Flores.

Ante el rechazo de la antedicha solicitud de correcciones, en octubre de 2020 TAE presentó para ante vuestra Superintendencia la carta de reclamo por controversia en conformidad a lo dispuesto por el artículo 70 letras a) y h) del DS 244, vigente en ese entonces.

2. En conformidad a lo dispuesto por las precedentemente señaladas disposiciones del Reglamento de PMGD contenido en el DS 244, el reclamo por controversia tiene por objeto resolver las diferencias y controversias que surjan entre los PMGD y las empresas concesionarias de red de distribución local con motivo de la aplicación del señalado Reglamento así como en general, de la normativa regulatoria del sector eléctrico. **Ello con el objeto de que la SEC resuelva dicha controversia en su condición de tercero ajeno a ella y, especialmente, de organismo público expresamente encargado de la fiscalización e interpretación de la antedicha normativa.**

3. Conforme a los antecedentes de la presente causa que han sido extensamente relacionados en esta presentación, queda de manifiesto que la supuesta controversia que la reclamante pretende que se ha suscitado entre ella y SAESA, no es tal, **ya que en la emisión y actualización del ICC PMGD Huenteleufú, SAESA se acotó a dar estricto cumplimiento a lo expresamente ordenado y ya resuelto por la SEC en virtud de la Resolución Exenta N° 30.414 de 6 de septiembre de 2019, cuyo contenido, previa solicitud de Distribuidora, fue expresamente confirmado y refrendado por vuestra Superintendencia mediante la dictación del Oficio Ord N° 3677 de 27 de mayo de 2020.**

Por consiguiente, **la presunta controversia planteada por la reclamante dice relación exclusivamente con el desacuerdo de ésta con respecto a lo resuelto por la propia SEC en la referida Resolución Exenta N° 30.414, resolución que fue impugnada en su oportunidad por TAE mediante la interposición de un recurso de reposición que fue expresamente rechazado por la SEC en virtud de la Resolución exenta N° 31.515 de fecha 9 de enero de 2020 que, como se ha señalado, confirmó el criterio de dicho organismo en cuanto al escenario del alimentador bajo el cual SAESA debía proceder a la actualización del ICC Huenteleufú.**

En consecuencia, **la controversia planteada por TAE no consiste en supuestas diferencias que tiene con la concesionaria de red de distribución local, según claramente exigía el artículo 70 del DS N° 244 en relación con los artículos 19 y 32 del mismo Reglamento, sino que con una diferencia y controversia que ha mantenido directamente con la SEC con respecto al contenido de una determinada y precisa Resolución administrativa dictada por este organismo, que fue objeto de un recurso de reposición administrativo planteado por TAE en su oportunidad, el cual ya fue resuelto en forma categórica y definitiva por la SEC mediante la dictación de la señalada Resolución exenta N° 31315 de fecha 9 de enero de 2020.**

4.- Lo precedentemente señalado evidencia la improcedencia de la controversia planteada por TAE, **ya que no constituye más que un nuevo intento de su parte de promover ante vuestra Superintendencia un asunto y conflicto que ya ha sido resuelto en forma clara y categórica por este organismo. Ello con el claro propósito de, llegado el caso, judicializar un asunto debidamente zanjado por la Administración hace más de un año, respecto del que la reclamante debió interponer los recursos judiciales establecidos en el artículo 19 de la Ley N° 18.410 en contra de la resolución SEC que se pronunció sobre esta cuestión, esto es, en contra de la mencionada Resolución Exenta N° 31.515 de fecha 9 de enero de 2020.**

5. El propósito de la reclamante de encubrir esta evidente realidad ha quedado de manifiesto desde el momento en que en la relación de los hechos efectuada en su carta de controversia, **intencionalmente omite toda mención relativa al recurso de reposición interpuesto en contra de la Res SEC 30.414 de 6 de septiembre de 2019 y de lo que expresamente se resolvió al respecto mediante Resolución SEC Exenta N° 31.515 de fecha 9 de enero de 2020. Asimismo, omitió mención a la solicitud de aclaración planteada por SAESA con respecto a la primera de las señaladas resoluciones y de lo que resolvió al respecto la SEC mediante OF ORD 3677 de 27 de mayo de 2020, el cual deja en evidencia que la actualización efectuada por SAESA del ICC PMGD Huenteleufú únicamente se acotó a dar cumplimiento a lo que le fue expresamente instruido por vuestra Superintendencia.**

6. Por otra parte, otro de los puntos de controversia relevado por la carta presentada por TAE ante la SEC, dice relación con que la actualización del ICC del PMGD Huenteleufú no puede considerarse como escenario para la conexión de esta central el ICC concedido previamente por SAESA en favor del proyecto de ampliación del PMGD Las Flores, toda vez que supuestamente el proyecto de ampliación la mini central hidroeléctrica Las Flores, no contaría con una Resolución de Calificación Ambiental favorable vigente (RCA), ya que la RCA de dicho proyecto emitida por la Comisión de Evaluación Ambiental de Los Ríos mediante Resolución Ex N° 60 de fecha 13 de octubre de 2017, fue objeto de un Recurso de Reclamación interpuesto por tres comunidades indígenas para ante el Tercer Tribunal Ambiental con sede en la ciudad de Valdivia, lo que dio lugar a la apertura de la causa R 78-2018. Precisa que dicho recurso fue acogido por el referido tribunal dejando sin efecto la señalada RCA mediante sentencia dictada con fecha 7 de junio de 2019.

Al respecto, cabe señalar que la reclamante omite el hecho de que la antedicha sentencia nunca se encontró firme o ejecutoriada, puesto que fue impugnada por mi representada mediante la interposición de recursos de casación en la forma y en el fondo para conocimiento y resolución por parte de la Excm. Corte Suprema.

Asimismo, omite el hecho de que conforme al contrato de obras adicionales suscrito por SAESA y mi representada para la conexión de la ampliación de la capacidad instalada de la central Las Flores, es de responsabilidad del PMGD asumir ciertos riesgos y obligaciones como es propio de todo proyecto de energía ERNC y que, entre otros aspectos, se refieren al deber de obtener favorable y oportunamente los permisos que son de cargo del PMGD. En este sentido, mi representada actuó en pleno conocimiento de ello asumiendo los deberes y riesgos correspondientes lo cual quedó debidamente reflejado en el mencionado contrato celebrado con SAESA.

Por último, cabe señalar que la reclamante desconoce el hecho de que con posterioridad a la dictación de la sentencia del Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia, a la sazón recurrida de casación en la forma y en el fondo por mi representada, las comunidades reclamantes se desistieron expresamente de su reclamación deduciendo el incidente de desistimiento respectivo ante el señalado Tribunal, desistimiento que fue acogido por éste mediante la dictación de la ya referida Resolución de fecha 10 de marzo de 2020, la que se encuentra firme y ejecutoriada conforme a certificado que se acompaña en un otrosí de esta presentación.

Por consiguiente, el proyecto de ampliación del PMGD Las Flores actualmente cuenta con RCA favorable, no siendo efectivo lo señalado a este respecto por TAE en su Carta de Controversia.

7.- Por último, la pretensión de la reclamante adolece asimismo de manifiesta falta de fundamento desde el momento que, desde un punto de vista técnico y económico, no es factible pretender que las condiciones de una determinada interconexión se retrotraigan a un escenario correspondiente a una realidad propia de varios años atrás. En efecto, ello desatiende las actuales condiciones de la demanda del sector y ciertamente afectaría la calidad y continuidad de los servicios que actualmente presta la reclamada en el sector, así como la seguridad y necesidades de las personas y clientes finales de dichos servicios.

Al respecto y como se ha señalado, **en la actualidad SAESA se encuentra en plena fase de desarrollo de los trabajos y obras adicionales que da cuenta el contrato que ha suscrito con mi representada con el objeto de posibilitar la conexión de la ampliación del PMGD Las Flores en conformidad a las condiciones establecidas en el correspondiente ICC vigente;** y por su parte, HLFSA se encuentra próxima a dar inicio a las obras de ampliación consistentes en los trabajos e hitos de desarrollo que se indican en la Carta Gantt que se adjunta a esta presentación.

Ello en claro contraste con la realidad del proyecto para el desarrollo de la minicentral de pasada Huenteleufú, que a pesar de contar con una RCA que data del mes de julio del año 2013, a la fecha no existe ninguna constancia de su efectiva ejecución y materialización y, que dado su emplazamiento (sector Chiuio de la comuna de Futrono), el refuerzo que debe realizarse a la línea de distribución corresponde a un conductor de 240 mm² por 102 km de largo en una zona altamente turística declarada al día de hoy como ZOIT (Zona Interés Turístico), circunstancia que por cierto, implica que la realización de las obras adicionales sea muy difícil de llevar a cabo.

Por Tanto,

En mérito de los antecedentes de hecho y fundamentos expuestos en el cuerpo de esta presentación,

Solicito Sr. Superintendente de Electricidad y Combustibles, tener por evacuada dentro de plazo la respuesta de mi representada requerida por la SEC en ORD 7060 de 18 de diciembre de 2020, y en definitiva, rechazar la reclamación de controversia planteada por TAE por manifiestamente improcedente e infundada.

OTROSÍ: Solicito Sr. Superintendente se sirva tener por acompañados los siguientes antecedentes:

1. Copia de resolución dictada con fecha 10 de marzo de 2020 por el Il. Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia, Rol 78-2020 que tuvo por desistida reclamación de comunidades en contra de RCA proyecto ampliación PMGD Las Flores.
2. Certificado de Ejecutoria de la señalada resolución, emitido por el Tribunal referido precedentemente.
3. Copia autorizada por Archivero Judicial de Santiago de reducción a escritura pública de fecha 4 de mayo de 2012, del Acta de la Sesión del Directorio de la sociedad Hidroeléctrica Las Flores SA, en que consta la personería de suscrito para actuar en representación de la referida sociedad.
4. Carta Gantt de desarrollo del proyecto ampliación PMGD Las Flores.

5° Que, a partir de los antecedentes remitidos por las partes, es posible constatar que la discrepancia planteada por la empresa Trans Antártica Energía S.A., dice relación con la disconformidad de la respuesta entregada por la concesionaria a la solicitud de corrección del Informe de Criterios de Conexión (ICC) del PMGD "Huenteleufú". Por lo anterior, la empresa reclamante solicita a esta Superintendencia tener en consideración en tiempo y forma el reclamo por controversia en

contra de la actualización del Informe de Criterios de Conexión emitido por la empresa distribuidora SAESA, con fecha 7 de agosto del año 2020, del cual Trans Antarctic Energía S.A., solicita su corrección.

Frente a lo anterior, esta Superintendencia debe señalar, tal como lo ha mencionado reiteradamente, que el procedimiento de conexión de un PMGD se encuentra establecido conforme a un procedimiento reglado consagrado en el D.S. N°244, **el cual fija derechos y obligaciones tanto para la empresa distribuidora como para el PMGD**. Asimismo, dispone de distintas etapas las cuales se encuentran reguladas tanto en los plazos como en la forma en que deben desarrollarse, como es el caso de la elaboración y contenido del Informe de Criterios de Conexión y del Informe de Costos de Conexión.

Por otra parte, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 7° del D.S N°244, las empresas distribuidoras deben permitir la conexión a sus instalaciones de los PMGD, cuando éstos se conecten a dichas instalaciones mediante líneas propias o de terceros. Sin perjuicio de lo anterior, estas deben dar fiel cumplimiento de las exigencias de seguridad y calidad de servicio, ejecutando todos los estudios necesarios que permitan realizar una conexión segura a las instalaciones de las empresas distribuidoras, según las disposiciones indicadas tanto en el Reglamento como en la Norma Técnica de Conexión y Operación de PMGD en Instalaciones de Media Tensión, en adelante "NTCO". Asimismo, las Obras Adicionales necesarias para la conexión del PMGD, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del D.S. N°244, **deberán ser ejecutadas por la empresa distribuidora y sus costos serán de cargo del propietario del PMGD**.

Luego, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 16° sexies del D.S. N°244, *"La empresa distribuidora dentro de un plazo máximo de cuatro meses contado desde la fecha de presentación de la SCR, **deberá emitir el ICC, el que deberá contener un informe de costos de conexión de acuerdo a lo señalado en el artículo 32° del presente reglamento (...)**" (Énfasis agregado)*. Para el cálculo de estos costos a nivel de distribución se considerarán los costos adicionales de las zonas adyacentes a los puntos de inyección, como los ahorros y costos en el resto de la red de distribución producto de la operación de los PMGD, conforme a los criterios y procedimientos establecidos en el Capítulo Tercero del Reglamento y lo dispuesto en el Título 2-5 de la NTCO.

Según lo señalado en el artículo 30° del Reglamento, los costos de conexión serán de cargo del propietario del PMGD y se determinarán mediante la sumatoria entre los costos adicionales en las zonas adyacentes al punto de conexión de un PMGD y los ahorros o costos por la operación del PMGD respectivo. La empresa distribuidora podrá acreditar que los costos adicionales en las zonas adyacentes al punto de conexión de un PMGD y los costos de operación del PMGD son mayores a los ahorros asociados a la operación de éste, mediante el Informe de Costos de Conexión. En caso contrario, los costos de conexión serán improcedentes y, en caso de haberse verificado el cobro de estos, obligará a la empresa distribuidora a realizar la devolución.

En relación con la determinación de los costos de conexión, el artículo 32° del Reglamento establece que la empresa distribuidora deberá calcular el impacto de las inyecciones provenientes del PMGD que solicita la conexión o la modificación de sus condiciones previamente establecidas para la conexión y/u operación. Para ello, la empresa distribuidora deberá estimar el valor presente del costo de inversión, operación y mantenimiento de sus instalaciones de distribución, sin considerar la existencia del PMGD, denominado costo de red sin PMGD. Posteriormente, la empresa distribuidora deberá estimar el valor presente del costo de inversión, operación y mantenimiento de sus instalaciones considerando la existencia del PMGD, denominado costo de red con PMGD. Estos análisis deben realizarse para el periodo de vida útil del PMGD y deberá incorporar el crecimiento esperado de la demanda del alimentador asociado y las inversiones necesarias para dar cumplimiento a las exigencias normativas, considerando los estándares señalados en el artículo 9° del Reglamento e incluyendo el perfil de generación del PMGD en el caso del costo de red con PMGD.

Asimismo, las empresas distribuidoras para establecer dicho cálculo deben remitirse a los supuestos y las metodologías establecidas en la normativa, es por ello que podemos enfatizar que, respecto a la demanda anual proyectada del alimentador durante el análisis de Estudio de Costos de Conexión durante la vida útil del PMGD, esta debe calcularse según indicado en el artículo 2-30 de la NTCO, de julio 2019, la cual debe separarse en dos demandas:

- i. Demanda de corto y mediano plazo: que corresponde al periodo de los 5 años siguientes de la entrada en operación del PMGD, la cual debe estar conformada por 2 componentes, una asociada al crecimiento vegetativo esperado a partir de correlaciones o regresiones de los datos históricos del alimentador durante los últimos 5 años y otra componente asociada a los nuevos requerimientos tales como consumos industriales, comerciales, etc.
- ii. Demanda asociada de largo plazo, que corresponde al periodo desde el sexto año posterior a la entrada en operación del PMGD y termina con la vida útil de este. Las tasas de crecimiento de dicho periodo deben establecerse de acuerdo con el Informe de Precios de Nudo de Corto Plazo que se encuentre vigente.

Es importante mencionar que la empresa distribuidora deberá considerar en todo momento los requerimientos necesarios para mantener los estándares de seguridad y calidad de servicio en su red.

Por otro lado, respecto a la valorización de las obras adicionales, estas deben realizarse en base a los componentes, costos de montajes asociados y recargos, establecidos en el Valor Nuevo de Reemplazo (VNR) de las instalaciones de distribución, fijados ya sea por la Superintendencia o el Panel de Expertos, según corresponda. En el caso de no existir un componente valorizado en VNR, las partes deben acordar el valor de dicho componente y este debe ser homologado a otro componente de características similares, correspondiendo a esta Superintendencia dirimir el costo de ellas en caso de desacuerdo.

Ahora bien, enunciada la normativa pertinente, corresponde a esta Superintendencia hacer revisión de las alegaciones indicadas por el Propietario en contra de la Empresa Distribuidora. Al respecto podemos señalar lo siguiente:

1. En relación con el supuesto incumplimiento de la resolución judicial por parte de SEC y SAESA (observación al ICC respecto del punto 1)

Respecto a este punto, conviene hacer mención que esta Superintendencia, mediante Resolución Exenta N°30.414 de fecha 06 de septiembre de 2019, dejó sin efecto la Resolución exenta N°24.595 de fecha 03 de julio de 2018, e instruyó a SAESA **emitir la actualización del ICC del PMGD Huenteleufú dando estricto cumplimiento a la Resolución Exenta N°17.056, de fecha 20 de enero de 2017, considerando para esto los proyectos que actualmente se encuentran en operación y los previstos a conectar que hayan obtenido el ICC en el alimentador solicitado.** Adicionalmente, en dicha resolución se instruyó a la Concesionaria paralizar el proceso de conexión de los proyectos que, a esa fecha, se encontraran en etapa previa de emisión de ICC hasta que se diera cumplimiento de la actualización del ICC del PMGD Huenteleufú, **lo cual debería realizarse en un plazo de dos meses contados desde la notificación de la resolución.**

En cuanto al supuesto desacato referido por la Reclamante a lo ordenado por la Excma. Corte Suprema, conviene hacer mención que la sentencia dictada con fecha 30 de mayo de 2019, revocó la sentencia de 23 de septiembre de 2018 de la Corte de Apelaciones de Santiago, y en su lugar, acogió la reclamación de la empresa Trans Antartic Energía S.A. *"(...) para solo efecto que la Superintendencia de Electricidad y Combustibles disponga de lo pertinente para que la distribuidora SAESA entregue las aclaraciones requeridas por la*

reclamante y dé estricto cumplimiento a la Resolución Exenta N°17.056, para dar curso a la interconexión del Proyecto Hidroeléctrico Huenteleufú” (Considerando Decimosegundo)

En este sentido, con objeto de dar estricto cumplimiento a lo resuelto por la Excma. Corte Suprema, correspondía que esta Superintendencia dispusiera lo pertinente para que SAESA entregara las aclaraciones necesarias, que según consta en la misma sentencia, se referían a **imprecisiones del contrato de conexión del PMGD Huenteleufú y a las modificaciones que SAESA debía introducir a su red para permitir la nueva conexión**, lo que llevó a cabo a través de la Resolución Exenta N°30.414, de fecha 6 de septiembre de 2019.

Lo anterior refleja el cumplimiento íntegro de lo ordenado por la Excma. Corte Suprema, ya que la actualización del ICC implica la determinación de las modificaciones que la distribuidora debe introducir a su red para permitir la conexión del PMGD en cuestión, en los mismos términos a los alegados por la reclamante en sede judicial, **por lo que la Distribuidora debe considerar a los proyectos conectados y con ICC vigente en el Alimentador Pichirropulli Futrono.**

A mayor abundamiento, corresponde señalar que la Resolución Exenta N°24.595, de fecha 3 de julio de 2018, mediante la cual se rechazó el reclamo presentado por la empresa Trans Antartic Energía S.A. en relación con la prórroga de vigencia del ICC del PMGD Huenteleufú, es ante todo un acto administrativo y como tal participa de todos sus efectos, según lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley N°19.880, el cual dispone:

“Ejecutoriedad. Los actos de la Administración Pública sujetos al Derecho Administrativo causan inmediata ejecutoriedad, salvo en aquellos casos en que una disposición establezca lo contrario o necesiten aprobación o autorización superior.

Los decretos y resoluciones producirán efectos jurídicos desde su notificación o publicación según sean de contenido individual o general.”

De esta manera, una vez terminado el procedimiento administrativo, y salvo que se haya establecido expresamente la coparticipación de otro órgano, el acto administrativo genera de manera directa e inmediata derechos, obligaciones o cargas en los administrados a quienes afecte, y producen sus efectos jurídicos desde su notificación o publicación, según corresponda.

Luego, según lo dispone el artículo 57 de la misma Ley N°19.880, *“La interposición de los recursos administrativos no suspenderá la ejecución del acto impugnado. Con todo, la autoridad llamada a resolver el recurso, a petición fundada del interesado, podrá suspender la ejecución cuando el cumplimiento del acto recurrido pudiere causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviera, en caso de acogerse el recurso.”*

Además, en lo que respecta a los efectos del acto impugnado en sede judicial, el artículo 19 de la Ley N°18.410 establece que *“La Corte no podrá decretar medida alguna que suspenda los efectos del acto reclamado, cuando la suspensión de los efectos de la resolución pueda afectar la calidad del servicio, la continuidad del mismo o la seguridad de las personas”*, entendiéndose por tanto, que en el resto de los casos la Corte sí podrá establecer la suspensión de los efectos del acto reclamado, **lo que en la especie no ocurrió.**

En definitiva, **no habiéndose decretado administrativa ni judicialmente la suspensión del acto administrativo que se impugnaba y en consecuencia, no habiéndose ordenado la paralización de la tramitación de los procesos de conexión de PMGD en el alimentador en cuestión, no resulta procedente que terceros se vean afectados en su derecho a conectar proyectos PMGD a la red de distribución de la concesionaria, debiendo, por tanto, considerarse la situación actual en la que se encuentra el alimentador al que pretende conectarse el PMGD Huenteleufú.**

En consecuencia, lo instruido mediante la resolución referida no es sino el acto administrativo mediante el cual esta Superintendencia dio cabal cumplimiento a lo resuelto por la Excm. Corte Suprema con fecha 30 de mayo de 2019 en autos Rol 189-2019.

Luego, mediante presentación de fecha 4 de octubre de 2019, ingresada a SEC con el número 22249, de fecha 10 de diciembre de 2019, la empresa Trans Antartic Energía S.A. presentó un recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N°30414, de 6 de septiembre de 2019, alegando, principalmente, el desacato por parte de este Servicio de lo ordenado por la Excm. Corte Suprema al ordenar a SAESA considerar en el ICC del PMGD Huenteleufú el estado actual del alimentador Futrono Pichirropulli.

Por medio de Resolución Exenta N°31515, de fecha 9 de enero de 2020, esta Superintendencia resolvió no ha lugar el recurso de reposición presentado por la reclamante en contra de la citada Resolución Exenta N°30414, de esta Superintendencia.

Frente a lo anterior, la empresa Trans Antartic Energía S.A., mediante carta ingresada a SEC con el número 2731, de fecha 31 de enero de 2020, presentó un recurso de aclaración en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, en contra de la citada Resolución Exenta N°31515, solicitando aclaración respecto de que el PMGD Huenteleufú no debía incurrir en costos adicionales por la aprobación de nuevos ICC en el Alimentador Futrono Pichirropulli en los períodos comprendidos entre el rechazo de prórroga del ICC del PMGD Huenteleufú por parte de SAESA con fecha 27 de febrero de 2018 y la sentencia dictada por la Excm. Corte Suprema de fecha 30 de mayo de 2019, en virtud de que dichos sobrecostos son atribuibles exclusivamente a SAESA derivados del rechazo ilegal de prórroga del ICC Huenteleufú.

El recurso de aclaración indicado precedentemente fue rechazado por parte de esta Superintendencia mediante Resolución Exenta N°31983, de fecha 27 de febrero de 2020, por los mismos motivos expuestos anteriormente. Dicho acto **fue reclamado de ilegalidad por Trans Antartic Energía S.A. ante la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, en causa ROL N°154-2020, el que fue rechazado por sentencia de fecha 8 de julio de 2020**, señalando la corte, en lo pertinente, lo siguiente:

Considerando sexto: "(...) Al reclamante, entonces, la Resolución N° 31.515 de 2020 de la SEC no le mereció reproche alguno como para impugnarlo de ilegalidad ante esta Corte de Apelaciones conforme al artículo 19 de la ley 18.410 y, por tanto, dio por terminado el procedimiento y tanto así fue que sólo interpuso un recurso de aclaración respecto de la citada Resolución N° 31.515, recurso que supone -según texto expreso del artículo 62 de la ley 19.880-, un procedimiento terminado y que por esencia únicamente puede estar dirigido a esclarecer puntos dudosos u oscuros y enmendar yerros de copia, de referencia, de cálculos y otros de similar naturaleza, pero nunca se puede, en su virtud -al igual que con el artículo 182 del Código de Procedimiento Civil-, revisar el fondo de la decisión, que fue precisamente lo que pretendió Trans Antartic Energía S.A." (Énfasis agregado)

Considerando octavo: "Que en estas circunstancias, reiterándose que el arbitrio del artículo 19 de la ley 18.410 es de legalidad de lo obrado por la Administración y que el procedimiento terminó con la dictación de la Resolución Exenta N° 30.515 de 9 de enero de 2020, la reclamación que se dirige en contra de la Resolución N° 31.983 de 27 de febrero de 2020 y que se limitó a desestimar una aclaración que por norma legal es de simples yerros formales, no puede ser acogida."

Por lo anterior, no cabe sino concluir que el criterio establecido por esta Superintendencia en la **Resolución Exenta N°30.414** ha sido confirmado por este mismo Servicio a través de los distintos procedimientos administrativos intentados por la reclamante, como también, ha sido confirmado en las instancias judiciales respectivas, **por lo que no corresponde que sea nuevamente revisado en el presente procedimiento de controversia.**

En el mismo sentido, mediante Oficio Ordinario N°3677, de fecha 27 de mayo de 2020, este Organismo, en respuesta a una solicitud de aclaración efectuada por SAESA, confirmó lo indicado en la Resolución Exenta N°30.414 en el sentido que para la actualización del ICC del PMGD Huenteleufú se debían considerar **“los proyectos actualmente en operación y los previstos a conectar que actualmente cuentan con ICC en el alimentador solicitado”**.

En consecuencia, la medida dictada a través del Oficio Ordinario N°3677 de fecha 27 de mayo de 2020, precisa y aclara a la Concesionaria las medidas necesarias para dar estricto cumplimiento a la Resolución Exenta N°17.056, **por lo que corresponde que el ICC del PMGD Huenteleufú considere necesariamente en sus escenarios de estudios la conexión los proyectos en operación y los previstos de conectar que disponen de ICC vigente a la fecha de emitida la Resolución Exenta N°30.414.**

En definitiva, todas las alegaciones de Trans Antartic Energía S.A. referidas a no considerar en el ICC del PMGD Huenteleufú a los proyectos en operación y los previstos de conectar que disponen de ICC vigente en el alimentador Pichirropulli Futrono a la fecha de emitida la Resolución Exenta N°30.414, **serán desestimadas por este Servicio**, tal como se indicará en la parte resolutive.

2. En relación con los escenarios de estudio del ICC del PMGD Huenteleufú (observación al ICC respecto del punto 3)

De acuerdo con lo mencionado en el punto anterior, para esta Superintendencia corresponde que en los escenarios de estudios de conexión del PMGD Huenteleufú se consideren los proyectos conectados y los que dispusieron ICC vigente obtenidos antes de dictada la medida provisoria dictada en Resolución Exenta N°30.414, la cual decretó la suspensión de plazos de tramitación de los procesos de conexión asociados al Alimentador Pichirropulli Futrono. Es por esto que SAESA S.A. ha considerado para la evaluación del PMGD Huenteleufú los proyectos en operación (PMGD Doña Hilda, Muchi y Las Flores), y los proyectos con ICC vigente (PMGD Ampliación Minicentral Hidroeléctrica Las Flores y PMGD Chilco).

Ahora bien, en relación con la alegación referida a la **pérdida de vigencia de la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) del proyecto PMGD Ampliación Minicentral Hidroeléctrica Las Flores**, esta Superintendencia la tendrá por **desestimada**, por cuanto ha quedado acreditado, conforme los antecedentes presentados por la empresa HLF S.A., que la RCA del proyecto se encuentra vigente.

Asimismo, ha quedado acreditado que el proyecto Ampliación Minicentral Hidroeléctrica Las Flores se encuentra en fase de desarrollo, con contrato de conexión suscrito con SAESA, firmado con fecha 31 de enero de 2020, en el cual se informa que se dispone de un compromiso de pago de las obras adicionales, las cuales debiesen ser finalizadas el mes de noviembre de 2021.

3. En relación con el cambio de reguladores del alimentador A209 Pichirropulli Futrono (observación al ICC respecto del punto 4)

En conformidad a lo resuelto en la Resolución Exenta N°30.414 de fecha 06 de septiembre de 2019, SAESA consideró en la evaluación del PMGD Huenteleufú, además de los proyectos conectados, los proyectos PMGD que dispusieron ICC a la fecha de dictación de la medida provisional contenida en la citada resolución, es decir, consideró en la actualización del ICC del PMGD en cuestión, la conexión de los proyectos PMGD Ampliación Minicentral Hidroeléctrica Las Flores y el PMGD Chilco.

Ahora bien, de acuerdo con la actualización de los estudios realizada por SAESA, presentados en el Considerando 3°, esta Superintendencia puede observar que existe

sobrecarga de dos reguladores de tensión de 200 [A] ubicados en el Alimentador Pichirropulli Futrono, singularizadas por la Concesionaria en las estructuras S75827 y S75871, donde se observa que dichos elementos, al conectar el PMGD Huenteleufú, sobrepasan la capacidad de diseño, por lo cual corresponde proyectar obras adicionales, con el objeto que dichos componentes den cumplimiento al literal b) del artículo 2-24 de la NTCO, el cual señala que los niveles de carga en los elementos del Alimentador de distribución no deben superar la capacidad de diseño. En atención a lo anterior, esta Superintendencia ha detectado que las alegaciones referidas por Trans Antartic Energía S.A. no son procedentes, ya que la empresa distribuidora proyectó adecuadamente las obras adicionales para dar cumplimiento a las exigencias normativas, considerando un aumento de la capacidad de los equipos reguladores de tensión existentes de 200 A/23 kV a 400 A/23 kV.

Figura 1. Cargabilidad equipos reguladores existentes en el Alimentador A309 Pichirropulli Futrono, presentado en actualización de estudios del PMGD Huenteleufú del 21.09.2020.

Factor de Carga RRVV	
S75827 (300A)	106.99%
S75871 (300A)	114.39%
S75780 (100A)	36.40%

4. En relación con la procedencia de la actividad incluida en el ICC, respecto al cobro del retiro de las instalaciones (observación al ICC respecto del punto 5)

En relación con este punto, esta Superintendencia, estima que, al existir refuerzos de conductor en postación existente, es necesario realizar actividades de desmantelamiento y retiro de las instalaciones, las cuales corresponden a obras adicionales en el alimentador que debe pagar el Propietario del PMGD, según lo referido en el artículo 8° del D.S. N°244. Lo anterior, **implica utilizar el VNR de los conceptos de la mano de obra y flete de los componentes respectivos que se retiran por parte de la empresa distribuidora en común acuerdo con el PMGD, conforme lo estipulado el inciso sexto del artículo 32° del D.S. N°244 y artículo 2-30 de la NTCO.**

Considerando lo anterior, para esta Superintendencia son procedentes los cobros realizados por concepto de retiro de las instalaciones. Se debe tener en consideración que aun cuando dicho cobro no haya sido considerado por la empresa SAESA en la emisión del ICC del PMGD Huenteleufú el año 2017, este puede ser incorporado en el Informe de Costos de Conexión en el tenor que dicha actividad no está considerada dentro de los ítem que componen el Valor Nuevo de Reemplazo (VNR) fijado por esta Superintendencia o por el Panel de Expertos, según sea el caso. En consecuencia, se desestiman las alegaciones realizadas por Trans Antartic Energía S.A. respecto a dicha materia.

A mayor abundamiento, podemos citar la Resolución Exenta N°17.056 del 20 de enero de 2017, donde esta Superintendencia se refirió a este punto señalando lo siguiente:

"(...) Respecto al cobro efectuado en el Informe de Costos de Conexión por concepto de retiro de instalaciones, esta Superintendencia, estima que al existir refuerzos de conductor y por lo tanto el recambio de postación, es necesario realizar actividades de desmantelamiento y retiro de las instalaciones, las cuales corresponden a obras adicionales en el alimentador, cuyos costos son de cargo de los propietarios de los PMGD, según lo dispuesto en el artículo 8° del D.S. N°244".

Por otra parte, esta Superintendencia ha constatado que la Empresa Distribuidora, en la actualización de los costos de conexión del ICC del PMGD Huenteleufú del año 2020, presentados en el documento "Determinación de costos de conexión del PMGD Huenteleufú" emitido con fecha 28 de septiembre de 2020, considera el cargo por el retiro de las instalaciones. Sin embargo, se observa que dichos costos son determinados considerando el valor total VNR de dicha obra, el cual incluye el costo unitario de material,

el de la mano de obra, flete, bodega, traslado a obra, ingeniería, intereses intercalarios y gastos generales, por lo que a juicio de esta Superintendencia **estas no están ajustadas a la normativa, ya que debe necesariamente calcularse el costo de las instalaciones retiradas, desagregándose los costos asociados de los componentes (materiales) y recargos adicionales con los costos del montaje mismo, siendo estos últimos los únicos cargos que puede cobrar la empresa distribuidora al propietario del PMGD, los cuales deben realizarse conforme lo establecido en el artículo 32° del Reglamento.**

En virtud de lo anterior, la empresa distribuidora deberá actualizar el Informe de Costos de Conexión, considerando las aclaraciones presentadas por esta Superintendencia, conforme la instrucción que será detallada en la parte resolutive de la presente controversia.

5. En relación con el costo de inversión, operación y mantenimiento de las instalaciones de distribución, con y sin PMGD (observación al ICC respecto del punto 6)

En cuanto a este punto, corresponde señalar que, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 16° sexies del D.S. N°244, *“La empresa distribuidora dentro de un plazo máximo de cuatro meses contado desde la fecha de presentación de la SCR, deberá emitir el ICC, el que **deberá contener un informe de costos de conexión de acuerdo a lo señalado en el artículo 32° del presente reglamento (...)**”* (Énfasis agregado).

Por otro lado, según lo señalado en el artículo 30° del Reglamento, los costos de conexión serán de cargo del propietario del PMGD y **se determinarán mediante la sumatoria entre los costos adicionales en las zonas adyacentes al punto de conexión de un PMGD y los ahorros o costos por la operación del PMGD respectivo.** Asimismo, el artículo 32° del Reglamento establece que la empresa distribuidora deberá calcular el impacto de las inyecciones provenientes del PMGD que solicita la conexión o la modificación de sus condiciones previamente establecidas para la conexión y/u operación. Para ello, **la empresa distribuidora deberá estimar el valor presente del costo de inversión, operación y mantenimiento de sus instalaciones de distribución, sin considerar la existencia del PMGD, denominado costo de red sin PMGD. Posteriormente, la empresa distribuidora deberá estimar el valor presente del costo de inversión, operación y mantenimiento de sus instalaciones considerando la existencia del PMGD, denominado costo de red con PMGD.** Estos análisis deben realizarse para el periodo de vida útil del PMGD y deberá incorporar el crecimiento esperado de la demanda del alimentador asociado y las inversiones necesarias para dar cumplimiento a las exigencias normativas, considerando los estándares señalados en el artículo 9° del Reglamento e incluyendo el perfil de generación del PMGD en el caso del costo de red con PMGD.

Conforme las disposiciones citadas, esta Superintendencia puede señalar que el estudio de costos de conexión que actualiza el ICC del PMGD Huenteleufú, presentado en documento “Determinación de Costos de Conexión PMGD Huenteleufú” con fecha 07 de agosto de 2020, no presenta un detalle de las variables eléctricas de la red que permitan revisar el cumplimiento de las exigencias técnicas normativas, referentes a la cargabilidad de los componentes de red y de los niveles de tensión existentes, ya sea en el contenido mismo del informe o a modo de anexo, durante la vida útil del PMGD. Tampoco SAESA presenta información complementaria que permita reproducir las obras detalladas en dicho informe, las cuales solo proyectan para el año 2035, en el escenario sin PMGD Huenteleufú, la instalación de un equipo regulador de 100 A/23 kV (RRVV4) proyectado en poste S138118, por lo que este Servicio considera necesario que la Concesionaria entregue los respaldos y el detalle de los cálculos necesarios a fin de que el interesado puede hacer completa revisión de dicha estimación, lo cual deberá realizarse en base a la instrucción explicitada en la parte resolutive de la presente controversia.

6. En relación con el vano medio de la postación (observación al ICC respecto del punto 7)

Respecto a este punto, según lo indicado en el punto 3.8 del documento “Determinación de Costos de Conexión PMGD Huenteleufú” de fecha 07 de agosto de 2020, SAESA informó que utilizó el mismo criterio establecido en el ICC de Huenteleufú emitido con fecha 07 de abril de 2017, el cual según la Concesionaria fue aprobado por el Propietario del PMGD, en el cual se distinguen la utilización de distintos vanos medios, según las condiciones del terreno y el nivel de ruralidad existente, para las cuales SAESA define un vano medio de 36 [m] para zonas urbanas, un vano medio de 50 [m] para zonas rurales lineales y un vano de 70 [m] para zonas rurales cordilleranas.

En atención a lo anterior, corresponde señalar que **dichos criterios deben ser informados por la empresa distribuidora en el formulario N°4, criterios que no han sido presentados en la presente controversia**, por lo cual este Servicio no puede emitir pronunciamiento al respecto mientras no disponga de los antecedentes que acrediten que fueron informados al Interesado, en la forma y con la antelación apropiada. **No obstante, cabe señalar que dichos criterios deben dar cumplimiento a las exigencias técnicas y no deben elevar algún estándar propio de la empresa distribuidora.** En consecuencia, esta Superintendencia considera procedente que SAESA dé la respectiva aclaración a Trans Antartic Energía S.A., según ordenará esta Superintendencia en la parte resolutive de la presente controversia.

Ahora bien, esta Superintendencia ha detectado que existen incongruencias en la cubicación de las obras en la actualización del ICC del PMGD Huenteleufú, considerando que las instalaciones retiradas son idénticas a las instaladas, por lo que no requeriría realizar el reemplazo de la totalidad de los postes sino que evaluar los casos en que corresponda intercalar alguna postación. En efecto, en la tabla a) Zona Urbana del punto 3.7 del documento “Determinación de Costos de Conexión PMGD Huenteleufú” de fecha 07 de agosto de 2020, se especifica que se requiere de la instalación de 108 postes de 11,5 m Kgf/Rup.Litoral-I, cuya codificación CUDN es PB115E3 y en la misma tabla se define que deben retirarse 107 postes de 11,5 m Kgf/Rup.Litoral-I, con la misma codificación de estructura.

Figura 2. Detalle de los costos de las obras adicionales consideradas para la conexión del PMGD Huenteleufú, presentado en el documento "Determinación de Costos de Conexión PMGD Huenteleufú"

3.7. Costos obras adicionales a VNR

a) Zona Urbana

Código de línea Homologada	Detalle de Codigo por Item	Cantidad	Unidad	Precio Unitario (\$)	Costo de Item	Otros
EP6CL00J03CINNHS	ALC- 25kV - I Red-Compacta-3F-plástica	54	[u]	\$ 36,917	\$ 3.823.138	Instalación
EP6CL00J03CINNCS	ACC- Red-Compacta-3F-plástica 25 kV - I	12	[u]	\$ 51,872	\$ 1.190.378	Instalación
ER3CF03L00CFAB5	B'c- 25kV-I Red-Compacta-3F-plástico	8	[u]	\$ 109,237	\$ 1.578.605	Instalación
ER3CF06C01CFBE5	G'c- 25kV-I Red-Compacta-3F-plástica	17	[u]	\$ 129,314	\$ 4.508.571	Instalación
ER3CF06J02AFAC3	H'c - Red-Compacta-3F-plás-25kV-I	8	[u]	\$ 224,579	\$ 3.473.708	Instalación
ER3CF06J01CFAF5	J'Fc - Red-Compacta-3F-plás-25kV-I	17	[u]	\$ 150,382	\$ 4.706.522	Instalación
TASTCC	Tir MT urbano reforzado pl/Alfonco - I	149	[m]	\$ 38,429	\$ 13,917,643	Instalación
GDACAS3C071000	Cable Acero 3/8" EAR B985 Kg Mensajero Space Cab	4	[km]	\$ 1.208,716	\$ 12,173,646	Instalación
PB115E3	Poste 11,50 m 600 Kg/Rup. litoral - I	108	[u]	\$ 156,689	\$ 32.556.221	Instalación
PA135E4	Poste 13,5 m 1000 kg/Rup. litoral - I	8	[u]	\$ 353,853	\$ 4.714,787	Instalación
F3BL00C09BF31	SUE18 - 2.4 me normal 23 kV - R	107	[u]	\$ 251,433	\$ 24.982,821	retiro
KB24A	SUE40 - M3 - I	59	[u]	\$ 71,949	\$ 12.328,810	Instalación

Buñas 441, Osorno • Isidora Goyenechee 3621, Ptao 20, Santiago

	Informe Costos de Conexión PMGD HUENTELEUFU	Agosto 2020
		Hoja 18 de 25

	PB115E3	Poste 11,50 m 600 Kg/Rup. litoral - I	107	[u]	\$ 156,689	\$ 10.866.960	retiro
Conductor	CXSCCU3C042000	RED CONDUCTOR AT - 23 KV AEREO 3F - SIN AISL. XLPE PROTEGIDO DE ALUMINIO 240 MM2	4.15	km	\$ 10,105,284.90	\$ 78,331,855	Instalación

Respecto a lo anterior, esta Superintendencia evidencia graves incumplimiento por parte de SAESA a la normativa vigente, considerando que los artículos 14 y 16 ter del D.S. N° 244 disponen expresa y respectivamente que **"Las empresas distribuidoras no podrán imponer a los propietarios de PMGD condiciones técnicas de conexión u operación diferentes a las dispuestas en la Ley y en las normas técnicas a que se refiere el Artículo 3° del presente reglamento"** y que **"Las empresas distribuidoras no podrán solicitar, a los interesados en conectar o modificar las condiciones previamente establecidas para la conexión y/u operación de un PMGD, antecedentes adicionales a los establecidos en el presente reglamento y demás normativa vigente aplicable"**, que es, justamente, lo que está ocurriendo en este caso. Asimismo, como se mencionó anteriormente, **los costos por el retiro de las estructuras consideran la totalidad de la valorización del VNR, y no los costos de mano de obra y flete de los componentes respectivos que se retiran**, conforme lo estipulado el inciso sexto del artículo 32° del D.S. N°244 y artículo 2-30 de la NTCO, por lo cual son superiores a los que debe realmente pagar el PMGD.

Lo mismo ocurre en la tabla b) Zona Rural (Lineal) del punto 3.7 del documento "Determinación de Costos de Conexión PMGD Huenteleufú" de fecha 07 de agosto de 2020, donde se especifica que se requiere de la instalación de 1087 postes de 11,5 m Kg/Rup.Litoral-I, cuya codificación CUDN es PB115E3 y en la misma tabla se define que deben retirarse 479 postes de 11,5 m Kg/Rup.Litoral-I, con la misma codificación de estructura. Esta situación se repite en la tabla c) Zona Rural (Cordillerana) para los postes.

Lo anterior, evidencia que no existen argumentos que justifiquen la totalidad del cambio de postación, en efecto no corresponde que los costos sean asumidos por el propietario del PMGD que aspira a la conexión, ante una elevación del estándar de una línea que debe ser asumido por la empresa distribuidora.

Esto revela una vulneración de SAESA a lo dispuesto en el artículo 32° del Reglamento, que indica que el análisis "Con PMGD" debe incorporar **"las inversiones necesarias para dar cumplimiento a las exigencias de la normativa técnica vigente"**; precepto que no ampara exigencias impuestas unilateralmente por una empresa distribuidora para "mejorar" los estándares definidos por la legislación vigente.

7. En relación con el no cumplimiento de indicar en el ICC los plazos establecidos para la ejecución de las obras (observación al ICC respecto del punto 8 y 9)

En atención a este punto, primero se debe considerar que conforme lo estipulado en el inciso 2 del artículo 33° del D.S. N°244, dentro del Informe de Costos de Conexión, en este caso particular la actualización de los costos de conexión del PMGD Huenteleufú, debe presentarse además del detalle de las obras mismas para la conexión de los PMGD, el **plazo de ejecución de las obras adicionales necesarias para la conexión o modificación de las condiciones previamente a las establecidas para la conexión y/u operación del PMGD**, el cual debe ser acordado entre las partes, y en caso de desacuerdo dirimido por esta Superintendencia.

Conforme lo señalado anteriormente, la normativa no establece plazos de ejecución concretos, ya que estos plazos dependen de la envergadura del proyecto, de la posible tramitación de permisos y de los recursos que disponga la Concesionaria para realizar su implementación.

En este caso particular, de los antecedentes presentados por las partes, este Servicio ha constatado que la empresa distribuidora no ha presentado los plazos de ejecución de las obras en la actualización del ICC del PMGD Huenteleufú realizada con fecha 07 de agosto de 2020, evidenciando un incumplimiento por parte de SAESA de lo establecido en el artículo 33° del Reglamento. Sin perjuicio de lo anterior, los plazos recién fueron informados por la empresa distribuidora en respuesta a la presente controversia con fecha 13 de enero de 2021, los cuales establecen un periodo estimado de 64 meses, plazo el cual no se encuentra debidamente justificado para este Servicio.

Respecto a lo anterior, este Servicio considera necesario aclarar respecto a los plazos de ejecución de obras adicionales, que la Empresa Distribuidora debe necesariamente acompañar al Informe de Costos de Conexión o en la actualización de estos, **el detalle de implementación de obras mediante un cronograma de ejecución de obras, para hacer revisión de cumplimiento de estas, incluyendo una carta Gantt, identificando cada una de las etapas, fechas de inicio y término de cada proceso, plazos de implementación y estado de avance actual**, por lo que estos debieron ser acompañados en la actualización del ICC del PMGD Huenteleufú.

Ahora bien, respecto a las variables que pudieran afectar la ejecución del proyecto, enunciadas tanto por SAESA como por Trans Antartic energía S.A., tales como las variables referentes a medio ambiente, sociabilización de los proyectos y temas de permisibilidad de carácter administrativo y legal (discrepando las partes respecto de quien debe hacerse cargo de los costos ante un eventual incumplimiento de los plazos de ejecución), esta Superintendencia puede señalar que los perjuicios que pudiesen ocasionarse son materia propia del contrato de conexión y debe ser acordado entre las partes, de común acuerdo, y resueltos en caso de desacuerdo, a través de los mecanismos que correspondan según lo defina el respectivo contrato. No obstante, si existiesen discrepancias respecto a los plazos de ejecución y de cualquier materia que corresponda al conocimiento y fiscalización de esta Superintendencia, el interesado o la misma empresa distribuidora podrán presentar controversias, en conformidad al artículo 121° D.S. N°88/2019 del Ministerio de Energía.

6° En virtud de las consideraciones efectuadas precedentemente, es posible concluir que **son procedentes los escenarios de estudios considerados por la Empresa Distribuidora para hacer revisión del impacto del PMGD Huenteleufú y en consecuencia las obras proyectadas para su conexión tal como el recambio de reguladores de tensión singularizados como S755827 y S75871**, escenarios que consideran los proyectos en operación los PMGD Doña Hilda, Muchi y Las Flores, y el ICC vigente del proyecto PMGD Ampliación Minicentral Hidroeléctrica Las Flores y el PMGD Chilco.

Asimismo, este Organismo reafirma la procedencia del cobro por retiro de las instalaciones. No obstante, en el punto 4) de la presente resolución se establecen las aclaraciones respecto a la forma que debe determinarse su costo, por lo que es procedente que SAESA desagregue los costos de los componentes de VNR conforme lo indicado anteriormente y recalculé los costos de las actividades de desmantelamiento y retiro de las instalaciones existentes, asociadas a la conexión del PMGD Huenteleufú.

Por otra parte, respecto al Informe de Costos de Conexión del ICC del PMGD Huenteleufú, este Servicio ha detectado que no se encuentran suficientemente acreditadas algunas obras, tales como la cubicación de la postación y tampoco se han entregado los respaldos necesarios del estudio de costos de conexión que permitan revisar el cumplimiento del artículo 32° del Reglamento, referente a la determinación de los costos de conexión.

Finalmente, respecto a los plazos de ejecución, a fin de dar cumplimiento al artículo 33° del Reglamento, necesariamente SAESA deberá presentar el detalle de implementación de obras, para hacer revisión de cumplimiento y avance de estas, conforme lo señalado en el Considerando 5°.

RESUELVO:

1° Que no ha lugar a la controversia presentada por la empresa Trans Antartic Energía S.A., representada por el Sr. Luis Mondragón Martínez, para estos efectos ambos con domicilio en Cerro El Plomo N°5630, oficina N°503, comuna de Las Condes, Santiago, en contra de Sociedad Austral de Electricidad S.A., en cuanto a declarar el incumplimiento de la resolución judicial dictada con fecha 30 de mayo de 2019, debido a que la Resolución Exenta N°30.414 y el Oficio Ordinario N°3677, disponen de lo pertinente para dar estricto cumplimiento a la Resolución Exenta N°17.056, conforme lo señalado en el punto 1) del Considerando 5° y en el Considerando 6° de la presente resolución.

2° Que no ha lugar al reclamo de Trans Antartic Energía S.A. en cuanto a la discrepancia en relación con los escenarios de estudio existentes en la actualización del ICC del PMGD Huenteleufú, considerando que dichos escenarios son los correspondientes a los presentados en Resolución Exenta N°30.414, instrucción que da cabal cumplimiento a la Resolución Exenta N°17.056 de fecha 20 de enero de 2017, los cuales deben considerar los proyectos que actualmente se encuentran en operación y disponen de ICC vigente en el alimentador solicitado, conforme lo señalado en el punto 2) del Considerando 5° y en el Considerando 6° de la presente resolución.

3° Que no ha lugar al reclamo de Trans Antartic Energía S.A. respecto a la procedencia del cambio de reguladores de tensión, debido a que las instalaciones existentes no son capaces de soportar la potencia de los PMGD considerados en los escenarios de estudio, por lo que es procedente que SAESA proyecte su recambio para la conexión del PMGD Huenteleufú, conforme lo señalado en el punto 3) del Considerando 5° y en el Considerando 6° de la presente resolución.

4° Que parcialmente ha lugar al reclamo de Trans Antartic Energía S.A. respecto a la procedencia del cobro de las actividades de retiro de las

instalaciones, en base a las indicaciones presentadas por esta Superintendencia en el punto 4) del Considerando 5° y en el Considerando 6°, considerando que al existir refuerzos de conductor en postación existente, es necesario realizar actividades de desmantelamiento y retiro de las instalaciones, las cuales corresponden a obras adicionales en el alimentador que debe pagar el Propietario del PMGD, según lo referido en el artículo 8° del D.S. N°244, **por lo que es procedente el cobro de dicha actividad, en consecuencia se desestima las alegaciones indicadas por Trans Antartic respecto a este punto, ya que dichas actividades deben ser consideradas en el estudio de costos de conexión.** Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia ha detectado que en la actualización del ICC del PMGD Huenteleufú, la actividad de retiro de las instalaciones considera todos los componentes asociados al valor VNR, y no solo los referentes a los conceptos de mano de obra y flete, las cuales son las actividades que determinan el valor del retiro de las instalaciones existentes, por lo que necesariamente debe ser actualizado dicho costo.

5° Que ha lugar al reclamo presentado por Trans Antartic Energía S.A. respecto a la revisión de los costos de inversión, operación y mantenimiento de las instalaciones de distribución, con y sin PMGD, considerando que esta Superintendencia ha constatado que la actualización del ICC del PMGD Huenteleufú no entrega el detalle de las variables eléctricas asociadas al Alimentador Pichirropulli Futrono en los escenarios de estudio sin PMGD, que permitan acreditar al Interesado, la proyección de obras por expansión de red, las cuales deben ser descontadas en el estudio de costos de conexión, en conformidad al artículo 32° del D.S. N°244, conforme lo indicado en el punto 5) del Considerando 5° y en el Considerando 6° anterior.

6° Que ha lugar al reclamo presentado por Trans Antartic Energía S.A., respecto al uso del criterio del vano promedio, el cual no ha sido acreditado por la Empresa Distribuidora, que haya sido presentado en la forma y con la debida antelación al PMGD, durante el proceso de conexión. No obstante, cabe señalar que dichos criterios deben dar estricto cumplimiento a las exigencias técnicas y no deben elevar algún estándar propio de la empresa distribuidora.

Adicionalmente, esta Superintendencia ha detectado que existen incongruencias en la cubicación de las obras presentadas en la actualización del ICC del PMGD Huenteleufú, respecto a la proyección de las obras, nos referimos a la instalación de postes, considerando que los postes instalados son los mismos a retirar (postes de 11,5 m Kgf/Rup.Litoral-I, cuya codificación CUDN es PB115E3), por lo que es procedente que SAESA S.A. verifique la cubicación de estos y actualice el ICC del PMGD Huenteleufú, conforme lo indicado en el punto 6) del Considerando 5° y en el Considerando 6° anterior.

7° Que ha lugar al reclamo presentado por Trans Antartic Energía S.A. en cuanto a la discrepancia en relación con la obligación de la Empresa Distribuidora de comunicar los plazos de ejecución de las obras adicionales en la actualización del ICC del PMGD Huenteleufú, conforme lo establecido en el artículo 33° del Reglamento, de acuerdo con lo indicado en el punto 7) del Considerando 5° y en el Considerando 6° anterior.

8° Que, en atención a lo anteriormente resuelto, la empresa SAESA, dentro de un plazo no superior a 15 días hábiles de notificada la presente resolución, con copia a la casilla uerc@sec.cl, señalando en el asunto el caso times o número de resolución asociado, deberá realizar lo siguiente:

- A. Actualizar los costos de conexión del PMGD Huenteleufú, y por consiguiente, el Informe de Criterios de Conexión del PMGD en cuestión, en base a las indicaciones presentadas por esta Superintendencia en los Considerandos 5° y 6°;
- B. Respecto a las actividades de retiro de instalaciones, la empresa Concesionaria deberá presentar los antecedentes que den respaldo de dichos costos, para ello

debe desagregar los costos que componen el valor VNR y considerar los asociados a la mano de obra y flete de las instalaciones retiradas. Dichos antecedentes deberán ser presentados juntamente con la actualización del ICC del PMGD Huenteleufú;

- C. A su vez, SAESA deberá presentar dentro del mismo plazo referido, el detalle de las obras adicionales, considerando la verificación de las estructuras a retirar versus a instalar, en especial las estructuras de postes. Para ello deberá acompañar a la presentación la respectiva ingeniería que detalle las obras instaladas y la cubicación de las obras proyectadas. Además, la Empresa Distribuidora deberá presentar los respaldos que acrediten que el criterio de diseño respecto a los vanos fue informado previamente al interesado;
- D. Asimismo, deberá presentar dentro del mismo plazo, el detalle de implementación de obras mediante un cronograma de ejecución de obras, para hacer revisión de cumplimiento de estas, incluyendo necesariamente una carta Gantt, identificando cada una de las etapas, fechas de inicio y término de cada proceso, plazos de implementación y estado de avance actual, por lo que estos deben ser acompañados en la actualización del ICC del PMGD Huenteleufú.

9° De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18 A y 19 de la Ley N° 18.410, esta resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de cinco días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición deberá realizarse en las oficinas de la Superintendencia. La presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.



SLP/JCS/CM/JCC/JSF

Distribución:

- Nombre Empresa: Trans Antartic Energía S.A.
Dirección: Cerro El Plomo N° 5630, oficina N° 503, comuna de Las Condes, Santiago.
Correo Electrónico: mhelmke@transantartic.com
- Nombre Empresa: Sociedad Austral de Electricidad S.A.
Dirección: Isidora Goyenechea 3621, Las Condes, Santiago
Correo Electrónico: david.chamorro@saesa.cl ; javier.munoz@saesa.cl
- Representante Legal Hidroeléctrica Las Flores S.A.
Dirección: Augusto Leguía Sur N°79, Of. N°808, comuna de Las Condes, Santiago.
Correo electrónico: jorgewachholtzm@gmail.cl
- DTIE.
- Oficina de Partes.

Caso Times: 1544035/

LUIS ÁVILA BRAVO

Superintendente de Electricidad y Combustibles

